4

REPAROS

SOBRE LOS CAPÍTULOS PRIMEROS Y SOBRE EL ESTILO

DEL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

POR

D. F. J. R.

SEVILLA:
IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.
1821.

„Nous cherchons á perfectionner les loix, dont nos „vies et nos fortunes dépendent."

Comment. sur le livr. des délits et des peines.

REPAROS
SOBRE EL CAPÍTULO I.

ARTÍCULOS 1.º Y 2.º

Los primeros artículos del Proyecto ofrecen uno de sus tropiezos mayores. Establécese en ellos una distincion entre *delitos* y *culpas*, definiendo los unos en el primero, y las otras en el segundo artículo. ,,Es delito, se dice, todo acto cometido ú omitido voluntariamente y á sabiéndas, con mala intencion y con ,,violacion de la ley. Es culpa todo acto, que con violacion de la ley, aunque sin mala intencion, se comete ú omite por alguna causa que el autor puede ,,y debe evitar, ó con conocimiento de esponerse á ,,violar la ley."

Este método de dar principio por definiciones generales, que aun en las ciencias está ya desacreditado, es muy ageno de un código legal. Lo primero: porque nada debe contenerse en él, que no sea la espresion de la voluntad, y que no penda por tanto de la voluntad del legislador. Cuando este manda, nadie puede oponérsele, por mas que pueda examinar el fundamento de sus mandatos; pero cuando se pone á discutir, y convierte en aula de enseñanza el sagrario inaccesible de la ley, pierde su poder é inviolabilidad, y cualquiera puede disputar con él y contrariar sus deciciones. Quien mostrase que las palabras *delito* y *culpa*

están esplicadas en un sentido erróneo, atendido el uso general de ellas, destruia los dos artículos primeros, sin que pudiese con toda su autoridad sostenerlos el legislador. Lo segundo: porque esas definiciones, formadas de ideas abstractas ó generales, saben á escuela, son frecuentísima causa de errores en su aplicacion individual, y nada enseñan en la práctica. Solo enseña la análisis, ó el exámen sucesivo de las propiedades de las cosas; no la aglomeracion de las calidades mas ó ménos comunes, que debe ser el resultado y no el principio de su conocimiento. Muchos siglos ántes de que el estudio de la inteligencia humana mostrase el camino de formar las ideas de los objetos, habia Ciceron conocido la puerilidad de las definiciones en el foro, aunque no las desechase en las discusiones académicas (1). Pero muy mas inútiles serán en un código, que no solo debe ser leido y entendido por los jueces, sino por todo el pueblo, que necesita de esplicaciones mas fáciles y perceptibles.

Acaso dirá alguno, que el código penal frances, sin duda el mas sabio de Europa, da principio por definiciones. Mas no lo son aquellas, sino determinaciones del significado de los nombres capitales, á que se reducen las infracciones de las leyes. Son declaraciones facilísimas de entender, tanto porque no espresan ideas abstractas, sino efectos sensibles que están á la vista y alcance de todo el mundo, como porque establecen una diferencia de valor en las voces, indicada anteriormente por el uso. „La infraccion, dice el código fran„ces, que las leyes castigan con pena aflictiva é infa„mante, es un crímen: la que castigan con penas correc„cionales, es un delito;" y en seguida señala las pe-

(1) Etenim definitio.... genere ipso doctrinam redolet, exercitationemque pene puerilem: tum in sensum et in mentem judicis intrare non potest; ante enim praeterlabitur quam percepta est. (*De Orator. lib. 2, cap. 25.*)

nas aflictivas, las infamatorias y las correccionales. Ya se ve cuán fácil es comprehender esta distincion, y aplicar la denominacion que en ella se establece. A tal accion se impone la pena de muerte, que es aflictiva, ó la de argolla que es infamante; luego es un crímen: tal otra se castiga con una prision temporal, que es pena de correccion; luego es un delito. Estas ideas se asocian ademas con el valor que da á aquellos nombres el uso, llamando crímenes á los mayores desórdenes y delitos á los menores. Nada de metafísica hay aquí que pueda hacer oscura la inteligencia ó dudosa la aplicacion: la muerte, los trabajos forzados, el destierro y las demas penas del crímen; la prision temporal, la suspension de derechos y la multa con que se castiga el delito, son cosas que todos ven y conocen, y están señaladas á cada infraccion expresamente.

¿Pero ven todos ni conocen sensiblemente las diferencias que establece el Proyecto entre el delito y la culpa? ¿ni están esas diferencias apropiadas luego á cada una de las infracciones, para que puedan á primera vista calificarse? Despues de leidas las definiciones de aquellos nombres, ¿á qué acciones y en qué circunstancias se dará cada uno? ¿Es delito ó es culpa el soborno en los oficiales públicos? ¿El peculado, el hurto, aun el robo, son culpas alguna vez, ó son siempre delitos? En los que cometen estas acciones no se ve por lo comun otro designio que el de aumentar su fortuna: ¿es este propósito la *mala intencion* que constituye el delito? Creo firmemente, que la aplicacion de estos nombres á cada uno de los actos ú omisiones prohibidos, es una obra dificilísima para los magistrados, y absolutamente imposible para el pueblo y para los jueces de hecho que son parte de él; y todos sin embargo deben entender bien la calificacion legal de las acciones. El código frances, aunque trate á un tiempo de los crímenes y delitos, porque su separacion hubiera sido causa de

continuas repeticiones; da una clave patente, y tan segura para distinguirlos, que apénas publicado, se formó una *tabla metódica*, en que sin variar una palabra del testo, y con solo repetir las disposiciones comunes á las dos clases, se dividen en libros separados los crímenes y los delitos. ¿Habrá quien haga esa division en nuestro Proyecto de código? ¿Por donde se corta, que de un lado queden todos los delitos, y del otro todas las culpas? Tan cierto es, que esa nomenclatura no produce una clasificacion.

Es ademas inútil, aunque fuese de mas fácil inteligencia. ¿Pues qué mas da para el conocimiento y castigo de una transgresion, que se la llame con este ó con esotro nombre genérico? No así respecto del código frances. Antes de sancionarse, estaban divididos ya los juicios de las infracciones entre los tribunales de policía correccional y los criminales; de los cuales á los primeros tocaba conocer de las causas mas leves, y á los segundos de las mas graves. Designando pues las unas con nombre de delitos, y las otras con el de crímenes, y fijando el uso de esta palabra por un distintivo manifiesto é inequivocable, cual es la pena señalada, se conseguia con esa denominacion, asociada una vez á las transgresiones, significar su mayor ó menor gravedad, indicar la especie de su castigo, y sobre todo determinar el tribunal y método de su conocimiento. Mas esa nomenclatura del Proyecto, ni conduce á señalar distintos tribunales, ni á significar una clase conocida de penas, ni aun á dar idea de la gravedad del quebrantamiento; porque es necesario calificar ántes esa gravedad, para ver qué nombre le conviene. Y es tal á veces y tan dudosa, como ya dijimos, esa calificacion, que si por ella se designasen diferentes procedimientos ó juzgados, seria menester otro ademas para determinarla.— Es pues ageno de un código dar principio por definiciones de escuela: es dificilísima ó imposible la aplicacion de las dos ante-

riores: es inútil ademas en la práctica. Estas son las reflexiones primeras y mas generales, que ofrece el argumento de los dos primeros artículos: su desempeño suscita muchas mas que indicarémos brevemente.

La eleccion de nombres para hacer esta clasificacion, ha sido poco feliz. Primeramente: la palabra *culpa*, á la manera que *pecado*, tiene generalmente su uso religioso en el significado de transgresion de la ley. Solo está autorizada su aplicacion jurídica á la negligencia de los oficios que debe prestar el administrador de alguna cosa; pero esta significacion es del todo civil. Alguna vez la habrán usado, y acaso la usarán, no como una modificacion, sino como un equivalente de delito, algunos criminalistas que se curan poco de estudiar el curso que lleva el idioma, y la conveniencia de distinguir y fijar sus sinónimos. Pero no ha de acomodarse á esos el lenguage de un código, que en todo, y especialmente en esta parte, debe seguir la inteligencia general y las luces del siglo. Nadie dice de un reo, que *tiene muchas culpas*, ni que *ha cometido una culpa* grave ó ligera; sino que está cargado de *crímenes*, ó ha incurrido en un *delito* grande ó pequeño. El escritor que ha examinado con mas filosofía el valor de las palabras castellanas, decia, mas ha de treinta años, analizando esas mismas que se definen en el Proyecto: „parece que „*culpa* representa mas propiamente una infraccion de la „ley divina; *delito* una infraccion de las leyes huma„nas. El robo es una *culpa* mortal, considerado como „infraccion de la ley de Dios: y un *delito* grave, con„siderado como una infraccion de la ley del reino. El „pecador pide á Dios el perdon de sus culpas; el „delincuente pide al rey el perdon de su delito" (1).

Puede en segundo lugar notarse otra desconformi-

---

(1) Lopez de la Huerta. Exámen de los sinónimos de la lengua castellana.

dad con el uso en la acepcion dada á esa palabra. Culpa se entiende ademas frecuentemente por *causa voluntaria* de un mal. *Tener la culpa* de una desgracia ó de un crímen: *echar á otro la culpa* de algun reves ó de algun delito, son locuciones comunísimas, venidas del latin (1), que significan en el nuestro y en otros idiomas, ser uno la causa, ó imputársela, de los males sucedidos ó de las transgresiones egecutadas. Y ya se ve, que en ese, en quien está la culpa, es en quien reside la intencion ó el designio del mal; no en el que por ignorancia ó seduccion le egecuta. La culpa de una maldad se atribuye justamente á quien la *intenta*. - Supongamos que Pedro y Antonio quieren sobrecoger é intimidar á un enemigo suyo. Le esperan al paso de noche; y el primero, que abriga mas dañada intencion contra su adversario, dice al otro que se adelante á acometerle, miéntras él sobreviene para reforzar la sorpresa: y le da una pistola cargada, asegurándole que puede sin riesgo usar de ella para amenazarle, porque está vacía. Embístele Antonio en efecto, y maneja el arma en esta creencia: tócale á la llave, sale el tiro, y cae el hombre muerto á sus pies. ¿Quién de los dos es *culpable* del homicidio? Todos dirán, que del *delito* de Antonio tiene Pedro la *culpa*; que la *culpa* es de Pedro. Pues segun las definiciones del Proyecto, deberá decirse al contrario; que la culpa es de Antonio, y de Pedro el delito; porque en Pedro está la *mala intencion*. ¿Mas porqué las denominaciones legales se han de poner en contradiccion con el uso general de la lengua?

(1) In culpa esse: teneri culpà :-- culpam attribuere alicui: conjicere, transferre culpam omnem in alium, son frases muy usadas por Ciceron. -- En la culpa, esto es, en la causa voluntaria del mal físico, consiste todo el mal moral que condena la ley. Así decia el mismo: malum nullum esse, nisi culpam: (Tuscul. lib. 3, 16.) praeter culpam.... homini accidere nihil posse, quod sit horribile aut pertimescendum. (Ad familiar. lib. 5, epist. 21.)

Todos los tropiezos se hubieran evitado, usando de los nombres *crimen* y *delito*; los que, tanto en la lengua latina, como en las vulgares que los han recibido de ella, se hallan aplicados por el uso sabio á dos grados distintos, y forman una escala de gravedad en las infracciones. Ser un *criminal*, significa mas que ser un *delincuente*; *crimen*, y no delito, se dice de los mas enormes atentados: *crimen de lesa magestad* el cometido contra el estado ó el príncipe: *sala del crimen* el tribunal de las infracciones; aplicando á todas por sinécdoque el nombre de la parte mas grave y principal, como se dice el gabinete de *Madrid* por el de *España*, mil *almas* por mil *personas*, gran *cabeza* por grande *hombre*. ¿Porqué una palabra tan castiza, tan enérgica, tan sonora, tan usada, como *crimen*, se ha desterrado del código penal? ¿por separarse del código frances, que la emplea en la division de las transgresiones? ¿Mas qué vale esa mezquina variacion? ¿No se ha copiado en cosas mas importantes? ¿Y no es mejor repetir los aciertos, que ser original en las equivocaciones?

Todavía no hemos examinado por dentro las definiciones; y en verdad que es necesario hacerlo muy á la ligera, para no enredarnos en una fastidiosa discusion. La diferencia sustancial entre delito y culpa se hace consistir en que el primero se comete *con mala intencion*, y *sin mala intencion* la segunda. Prescindamos de la arbitrariedad, con que se da este nuevo sentido á aquellas palabras. Las Córtes pueden crear delitos, prohibiendo ciertas acciones; mas no pueden crear significados á las voces, modificando las ideas entendidas por ellas, y mandando que espresen tales circunstancias, que desconocen los buenos hablistas. La soberanía de las lenguas no se delega á los representantes del pueblo; siempre y solamente la egerce el uso. *Quem penes arbitrium est, et jus et norma loquendi.* ¿Qué se entiende por mala intencion en las transgre-

siones? Para que sean imputables y punibles, se han de suponer siempre el conocimiento de la ley y la voluntad libre de quebrantarla. ¿Pues qué intencion mas mala, que la espontánea resolucion de violar una ley, se ha menester para completar el delito? Los designios secretos de una malignidad refinada, las segundas intenciones, como se dice, ni son comunes en las infracciones, ni son generalmente justificables, ni agravan la accion, considerada civilmente.

No son comunes esos designios en las infracciones. La intencion de quien las comete, es siempre buscarse un placer; por eso la obra de la ley para impedirlas, es oponer un dolor. Pocos son por fortuna del género humano los hombres de tan depravados deseos, que quebranten la ley por solo el intento de quebrantarla y menospreciar al legislador: pocos los que egecuten el daño con solo el propósito de causar un sufrimiento, sin reportar otra utilidad. Tales placeres solo pueden caber en un corazon muy corrompido. Todos los asaltos á la propiedad agena tienen por designio en quien los egecuta, la satisfaccion de sus necesidades, ó el acrecentamiento de sus bienes; y aquella satisfaccion y este acrecentamiento no son intenciones malas, considerados en sí mismos, y separados de los medios que se emplean para su logro.

¿Y cómo se prueban por lo comun esas segundas intenciones? Los hombres no ven el corazon, sino las obras; y en estas hay generalmente sobrados estímulos de conocida utilidad para motivarlas, sin apelar á esos misterios de perversion. Rara vez podrá convencerse de ellos al que los niegue, y atribuya su delito á intenciones, mas ostensibles y análogas á la humanidad.

Pero ¿ qué medida, ni valor tienen ante la ley civil esas intenciones, sea lo que fuere de su existencia y conocimiento? Este es un grande error en la legislacion, derivado malamente de una verdad en la moral. Dedicada esta última á regular la conciencia del

hombre, entra en su interior, y condena los deseos y propósitos depravados; pero la legislacion dirigida á moderar las obras, se limita al esterior del hombre, y solo condena sus acciones nocivas. Dios ve el corazon, y castiga sus estravíos; el legislador solo ve las obras, y castiga el daño que producen á la sociedad. Este daño es la verdadera medida del delito civil, porque es el que disminuye el bien-estar de los asociados, y el que contraria sus pretensiones y derechos á la felicidad: y este daño no crece ni mengua por esa torcida intencion; porque no es efecto suyo, sino de la óbra que le produce, y tiene por la naturaleza de ella señalado el término de su cantidad.

Para mejor entender esto, substituyamos una nomenclatura mas exacta, y distingamos entre el *objeto* y el *fin* de las acciones. El objeto es la cosa misma que se hace; *quod objicitur*; lo que se presenta al egecutor de ella: el fin es el intento con que se hace. El objeto del carpintero es por egemplo formar una mesa: el fin emplearla para su uso, regalarla ó venderla; y aun habrá otros fines secundarios y diversímos en el uso que le dé, en los efectos que se proponga del regalo, ó en la inversion que piense dar al producto de su venta. De aquí nacen varias consecuencias: primera, que el objeto del operante es en cada caso uno solo, pues es una sola la cosa obrada, y sus fines pueden ser muchísimos y variables: segunda, que el objeto ó la cosa es patente, y sus fines ocultos; motivos uno y otro que dificultan la averiguacion de estos: tercera, que el fin no altera la naturaleza, ni agrava los efectos de la cosa obrada, aunque varie la direccion que se le da por la voluntad. En el egemplo citado, cualquiera que sea el destino que se proponga el carpintero, el mueble será siempre el mismo, y su forma nacerá de la accion ó del trabajo empleado, con independencia de la determinacion sobre su destino. Por manera que si la construc-

cion de mesas fuese un daño para la sociedad, como la fabricacion de moneda por los individuos, la ley deberia prohibirla, y calificar y penar la infraccion, considerándola en la obra misma, y segun el perjuicio que de suyo causara, sin pasar mas arriba, ni entrometerse en los designios privados del fabricante. Así se prohibe y castiga igualmente la acuñacion de moneda, ora se haga con el fin de enriquecerse el monedero, ora se hiciese con el maligno fin de menguar el crédito de la nacion. Sus efectos serian los mismos en la naturaleza, aunque fuesen distintos los fines de los infractores. Pues ese *fin*, que no acrecienta por si, ni disminuye las consecuencias de la cosa, es la intencion mas buena ó mala de quien la egecuta: y ese *objeto* ó cosa egecutada, es el hecho mismo que causa el daño, y que el legistador considera y debe prohibir con mas rigor ó ménos, segun fueren sus perjuicios.

Tan cierto es que están ligados estos á la naturaleza y eficacia de la accion, y son independientes de las intenciones ó fines particulares, que á veces son mayores los daños, y por consiguiente los delitos, con intenciones mas inocentes; á veces son aquellos menores con intenciones mas malignas. Tomemos egemplo de delitos, en que aparezca mas el interes de los malhechores. Uno pone fuego á un pajar en medio de una marisma, y le abandona y huye: otro le pone á un grande olivar, cercado de arboledas y monte, y vuelve luego á recoger el carbon. El primero es enemigo del dueño de la paja; el segundo no conoce al de los olivos. La intencion de aquel, parece no haber sido otra que la de causar una pérdida y vengarse; y yo doy por sentado que lo sea efectivamente: la del otro parece, y supongo que ha sido, aprovecharse del carbon. ¿Cuál es peor en estas intenciones? Digo mas: ¿cuál de ellas, en oposiciou de la otra, puede llamarse mala? El incendiario del almiar ha obrado solo

por causar un mal, por hacer padecer á su dueño: el del olivar no intenta daño alguno; ha prescindido del mal que pueda resultar, y solo ha buscado su provecho. La intencion en este no es mala, porque no es malo el deseo de buscarse un bien; el mal está todo en la obra. — ¿Cuál de los dos ha delinquido mas? ¿Por dónde se mide la gravedad de la infraccion en este caso? ¿Pesa mas en la balanza de la ley la intencion con que se quema un monton de paja, que la pérdida de un vasto olivar y de un arbolado inmenso? „Erraron pues los que tuvieron por verdadera „medida de los delitos la intencion de quien los come„te..... Tal vez los hombres con la mejor intencion „hacen el mayor mal á la sociedad, y tal vez le ha„cen el mayor bien con la voluntad mas siniestra" (1). No hay otra medida de las transgresiones que el daño de la sociedad. Si la utilidad de esta debe ser el único principio de las obligaciones, su perjuicio ha de ser necesariamente el único regulador de los delitos.

Tal vez ocurrirá alguna duda sobre este medio de graduarla, á los que no hayan analizado detenidamente el mal que la sociedad recibe de las acciones, bajo todas sus formas y consecuencias. Uno en estado de demencia egecuta un asesinato: otro en su juicio cabal causa alguna herida ó lesion. ¿Quién de ellos, se dirá, debe ser calificado y penado mas gravemente? ¿Á cuenta de que es mayor el mal producido por el primero, descargará todo el rigor de la ley sobre quien no supo lo que hizo? — Nada ménos: no es cierto que sea mayor el daño causado *á la sociedad* por el demente. Es mas grave sin duda el efecto inmediato de su accion sobre el individuo; pero es infinitamente menor que en el segundo caso, es ninguno ó casi ninguno el mal que de aquella ac-

(1) Becar. Dei Delitti § 14.

cion se deriva á la comunidad. Y para conocerlo por el egemplo mismo, sin necesidad de prolijas esplicaciones, supongamos que se dejan impunes ámbos hechos. De la impunidad del segundo resultará un peligro comun á todos; porque quitado el freno de la ley, todos quedan abandonados á la fuerza, y pueden ser libremente apaleados ó acuchillados: resultará ademas un sobresalto general, porque todos temerán igual maltratamiento. Pues en tal caso faltan la seguridad y la tranquilidad consiguiente, que los hombres buscan en la asociacion. Ninguna de estas consecuencias se sigue de la impunidad del demente. Con el egemplo de ella ninguno se moverá á imitarle; ni los cuerdos, porque no la gozarian: ni los locos, porque siendo incapaces de hacer comparaciones exactas, no se deciden á obrar por egemplos. Tampoco se sigue el temor de la propagacion y sufrimiento del mal, que se ha dejado impune; porque ni los hombres son locos en general, ni los que lo son en ese grado de frenesí, vagan sueltos entre los otros, ni hay medio de precaver sus furores sino encerrarlos.

Para terminar el prolijo exámen de los dos artículos primeros, solo llamaré la atencion sobre el embarazo y oscuridad que ofrece la enredada definicion de la culpa. Hela aquí otra vez. „Es culpa todo acto „que con violacion de la ley, aunque sin mala inten„cion, se comete ú omite por alguna causa que el au„tor puede ó debe evitar, ó con conocimiento de es„ponerse á violar la ley.” Invoco la inteligencia de todos los lectores, para que me digan de buena fe, si forman una idea clara de lo que se dice en este periodo. Yo protesto que para mí, es un laberinto en que me pierdo, siempre que quiero entrar en él. No entiendo porqué en esta definicion de la culpa, hecha por contraposicion á la del delito, se omiten las palabras *voluntariamente y á sabiendas*, usadas en la otra; puesto que sin conocimiento y voluntad no hay trans-

gresion ninguna, llámese como se quiera. No entiendo lo que se significa por *evitar alguna causa*, ni porqué *se debe evitar*; puesto que todo debe nacer de una ley, y ninguna manda evitar causas, sino abstenerse de ciertas acciones. No entiendo la union con lo anterior del último miembro: *ó con conocimiento de esponerse á violar la ley*. La disyuncion presenta una alternativa entre dos sentencias distintas, ó entre dos partes de una misma sentencia. *Quedarse en casa ó salir á la calle*; es egemplo de lo primero: cualquiera de estas dos proposiciones se substituye toda entera á la otra, y forma el sentido cabal. *Salir á caballo ó en coche*, es egemplo de lo segundo. La parte principal de esta proposicion es la accion de *salir*, que es invariable, y se une, ya con esta, ya con aquella de las dos últimas. Cualquiera de las dos que, suprimida la otra, se junte á la parte principal, completa con ella el sentido. Asi pues, siempre que la disyuntiva divide dos miembros de una misma sentencia, basta uno solo de ellos para completarla, y pueden por tanto subrogarse recíprocamente. Pues ahora bien: la disyuncion de que tratamos, no divide dos sentencias ó proposiciones íntegras porque no forman sentencia estas espresiones: *ó con conocimiento de esponerse á violar la ley*; luego divide dos partes ó dos miembros de la sentencia principal. ¿Y cuál es el otro miembro, cuál la otra parte con que alterna, y á que se contrapone esa última? ¿Cuál puede suprimirse, para colocar esta en su lugar, y completar la proposion? ¿Por qué sitio hacemos ese corte? Apuro es sin duda; y mas apuro todavía el que ofrece la parte principal del período, cuando se haya de unir al último miembro; porque suprímase lo que se quiera, habrán de quedar siempre las prímeras palabras, y formar con la conclusion este enredijo: „es culpa todo „acto, que con violacion de la ley se comete.... con „conocimiento de esponerse á violar la ley." ¿Qué es-

posicion á violarla es esa que se añade á la violacion efectiva, espresada primeramente? Si para huir esta contradiccion, se dijese que la disyuntiva divide dos sentencias, y que las palabras últimas la forman, supliendo por elípsis algunas de las anteriores, dejando aparte la inoportunidad de usar elípsis tan oscura en una definicion, y en los primeros artículos de un código, en que tanto se prodigan las palabras, dariamos en otro gravísimo inconveniente. La sentencia que pudiera en tal caso formarse, seria: *es culpa todo acto que se comete con conocimiento de esponerse á violar la ley*; y esta proposicion es un error. No es transgresor ante la ley civil el que se espone á violarla, sino el que efectivamente la viola. Por inminente que sea el riesgo en que se espuso de quebrantarla, si no la quebrantó, no es reo en su presencia. Súplase tambien, si se quiere, la cláusula de que el acto se haya cometido *por alguna causa que se debió evitar*: si se ha faltado á un deber, ya se ha infringido alguna ley, y no hay solo el riesgo conocido de violarla, sino la violacion que en este caso se escluia.—Mas el giro del periodo no sufre el suplemento de tantas palabras; aunque no entraré yo en discusiones gramaticales para demostrarlo. ¿No basta lo dicho, para borrar los dos primeros artículos del Proyecto? Me he detenido tanto sobre ellos, porque no corresponden ni á las luces de nuestra edad, ni á los principios adoptados generalmente en el código, ni á la sabiduría de las Córtes, ni al buen crédito del nombre español.

ARTÍCULOS 3º 6º Y 9º

No hay conjuracion (se dice en el artículo 3º, y mejor se diria *conspiracion*,) en la sola propuesta de cometer un delito, cuando no es aceptada. Siéndolo pues, habrá conjuracion; y no solo el que hace la proposicion, sino quien la acepta, serán tenidos por

conspiradores ó conjurados, pues no hay conjuracion de uno solo. Por el artículo 6º se previene, que esa conjuracion, sino es seguida de algun acto para la egecucion del delito, no será castigada, si no en los casos en que la ley lo determine; luego en algunos casos será castigada, y se impondrá una pena, no solo á la proposicion de delinquir, sino al consentimiento de ella. Pues ¿cómo se aviene esta determinacion con el artículo 9º, en que se declara sabiamente, que la resolucion de delinquir, miéntras no se egecuta ningun acto para ello, no está sujeta á pena alguna? Dado caso que se hiciese una escepcion respecto del que se adelanta á proponer la egecucion de ciertos delitos, ¿cómo puede considerarse en igual caso al que la acepta? ¿No tiene pena alguna el inventor del delito, el que por sí mismo discurre los medios de egecutarlo, y se resuelve á cometerlo, siempre que nada obre en consecuencia de esta resolucion; ¿ y la tendrá sin obrar nada, quien, incapaz tal vez de proyectar el atentado, solo asiente á la proposicion agena, que no resiste acaso por debilidad? Quedaria impune, si fuese el maligno autor del pensamiento y el árbitro independiente de su resolucion, ¿ y será castigado por haber cedido á la solicitud de otro?

SOBRE EL CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 11.

Se dispone que al estrangero, que no haya cumplido tres meses de permanencia en España, si cometiere alguna infraccion en que no se violen *los principios de justicia reconocidos generalmente*, sino alguna ley, ordenanza ó reglamento particular del reino, se le admita la escepcion de ignorancia; y *si resultare cierta ó verosímil*, solo se le castigue con la mitad de la pena.

La ignorancia de las reglas especiales del pais en un advenedizo, que no conoce sus costumbres ni su idioma, es en sumo grado verosímil; y con esa verosimilitud debiera contentarse la ley para libertarle de responsabilidad, así como con otra igual se contenta para imponerla á los superiores por sus encomendados. ¿Pero cómo se acredita que es *cierta*? ¿Qué pruebas tiene la ignorancia? —— Y creida una vez como cierta, ¿porqué se castiga todavía la contravencion? ¿Qué medida de justicia señala la mitad de la pena á la ignorancia de la ley?

ARTÍCULO 14.

Decláranse autores de un delito, ademas de quien le comete, el que le manda con autoridad para ser obedecido, el que fuerza para egecutarle, el que priva á otro de su razon con este objeto, y el que abusa de su estado cuando no la tiene. Debiera añadirse á estos el que abusa de la ignorancia. ¿No será verdadero autor del delito el que entregue á su sirviente un misto inflamable envuelto en desechos ó barreduras, para que lo arroje á la puerta de un almacen ó en una sementera? ¿el que dé un pan envenenado á otro, para que lo presente á quien intenta asesinar?

ARTÍCULOS 15, 16, 17 Y 18.

Ademas de los autores del delito, se declaran responsables en primer lugar los *cómplices*, en segundo los *auxiliadores y fautores*, en tercero los *receptadores y encubridores*. Poco filosófica me parece esta distribucion. Pasemos en las dos clases últimas por la duplicacion inútil de nombres, que ni tienen en este caso, ni se pretende que tengan significados diferentes. ¿Quién dirá que no es cómplice de un delito el auxiliador? *Auxiliar y no ser cómplice* parece una con-

tradiccion absurda, que en vano pretendieran las leyes introducir. Tanto esas palabras, como las ideas que espresan, son una misma cosa en el valor legal y en la inteligencia comun. *Cómplice*, no solo por su etimología, sino por el uso constante; significa *el unido*, *el enlazado con otro* en la perpetracion de un delito: ¿ y no se une, no se enlaza con el delincuente principal, el que se le asocia, el que le ayuda en el delito, el que *aumenta* los medios de cometerlo; que eso quiere decir *auxiliador*?

Dos son las situaciones cardinales, en que puede ser favorecido el delincuente: una ántes, otra despues de la egecucion del delito. Y no puede haber otra tercera, porque no hay medio entre estar ó no egecutada una cosa. De modo, que aunque puedan distinguirse grados entre los que favorecen ántes ó despues la transgresion, nunca podrá establecerse una nueva clase. En todos los casos de la primer situacion, miéntras la obra del delito no está completa, el favor que se diere, contribuirá á producir el efecto: en todos los casos de la segunda contribuirá á conservarlo. Supuesto pues, que no puede haber cooperacion, sino para producir ó para conservar un efecto, esta es la division natural y completa de tales acciones; y los varios grados de su influencia deben quedar á la calificacion de los jueces, para ser punidos mas ó ménos dentro de la escala señalada en las penas. Esta division está fundada en un principio de justicia. La influencia para producir el delito, es de suyo mas grave, porque contribuye á la creacion del mal, que la influencia para conservarlo, la cual le supone existente, y se termina á impedir su reparacion. Pues dése en buen hora el título de *cómplices* á los reos de la primer clase, á quienes conviene mas estrictamente, y llámense los otros *receptadores*. Aquí está todo, y no se señalará cooperador alguno, que no pueda colocarse bajo de estas denominaciones.

Mas el empeño de aumentarlas con una nueva clasificacion ha obligado á discurrir casos, que ó tal vez no parecen punibles, ó se reducen á las otras clases; ó bien á figurar circunstancias, que ó son nulas y contradictorias, ó en nada alteran la complicidad. Veámoslo. Se dice primeramente que son auxiliadores los que conciertan con otros el delito, pero luego no cooperan, ni contribuyen de modo alguno á su egecucion; es decir, los que despues de haberlo tratado, se separan absolutamente de la empresa. Pues una de dos: ó el concierto de parte suya fue tan eficaz, que de la conferencia tenida con ellos, y á pesar de su separacion, nació en todo ó en parte el impulso para el delito; y entónces son cómplices de los señalados en tercer lugar, que con sus discursos le provocan directamente: ó ninguna influencia tuvo aquel convenio en su perpetracion, porque los egecutores obraron de propio movimiento; y en este caso solo pueden ser acusados como reos de mera conjuracion, y no deben recibir castigo, *sino en los casos, en que la ley lo determine espresamente*, segun está mandado en el artículo sesto. Se desvaneció pues esta primera especie de auxiliadores.

Llámanse tales en segundo lugar *los que sin noticia, ni concierto previo* del delito, (es claro que si no hubo noticia, no pudo haber concierto:) y *sin ayudar para su egecucion, acompañan en ella espontáneamente y á sabiéndas al que le comete, y le ayudan despues de cometido para ocultarse ó encubrir el delito.* ¿Cómo acompañan á la egecucion *sin noticia y á sabiéndas*? ¿Se querrá hacer diferencia entre la noticia tenida anteriormente, y la que se tiene en el acto mismo de la egecucion? ¿Mas qué importa la mayor ó menor anterioridad de la noticia, cuando al tiempo de hacer una cosa, se conoce lo que se hace? El conocimiento presente, y no el anterior, es el que dirige las acciones.

Dos operaciones se atribuyen á estos auxiliadores. Primera: acompañar á la egecucion del delito; y cual-

quiera que sea el influjo de esta asistencia, ó aprobando con ella la obra, ó alentando á su egecucion, ó disimulándola, siempre contribuyen al efecto, y en esta parte deben ser contados entre los cómplices. Segunda: ayudar despues del hecho á ocultar el delito ó su autor; y deben por esto comprehenderse entre los receptadores. No forman pues una clase distinta.

Nótese, que esas dos operaciones se requieren unidas; porque tal es la fuerza de la conjuncion que enlaza las dos cláusulas que las espresan. ¿Y si en el hecho se separan, como puede suceder, y respecto de la segunda, sucederá frecuentísimamente? — A la última de ayudar á la egecucion del delito, se añade esta disyuntiva: *ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal.* ¿Y si se aprovechan solos sin el reo? Sintió ruido el ladron, y al huir se le cae el bolso robado; ó ya perseguido lo tira, para que no le convenzan del robo: el que lo coge y se lo lleva, ¿no es delincuente? La ley calla en este caso; y podrá suceder á los que se atengan á su tenor literal, lo que á los jurados que han absuelto en Inglaterra á un hombre casado con tres mugeres, porque la ley contra los bigamos habla de los casados con dos. Regla general: la comprehension de las leyes se diaminuye, por el empeño de señalar todas las circunstancias.

Numéranse en tercer lugar entre los auxiliadores, los que ordenan, aconsejan, enseñan ó facilitan la egecucion, ó sobornan, amenazan ó provocan á él, (los cuales todos se han colocado ántes en tercero y cuarto lugar entre los cómplices,) siempre que no resulte el delito intentado, sino otro mayor ó diferente, por voluntad ó esceso del egecutor. Y supuesto que los auxiliadores solo incurren en las dos terceras partes, y los cómplices en la pena total del delito, cuando los dos tercios de la pena señalada al que efectivamente se cometió, sean menores que el total de la determi-

nada contra el hecho intentado, el provocador sufrirá un castigo mas leve, por la razon de que ha sido el daño mas grave. Si estimuló ó dió los medios para la transgresion, ¿porqué no se ha de reputar como cómplice? No serán muy comunes los casos en que no deba imponérsele toda la pena; porque un delito espone y compromete á otro, y se hace mas grave, segun las circunstancias que se presentan ó tal vez se oponen á su perpetracion: circunstancias que debe prever y que ha de arrostrar el que la promueve. En general todos los efectos que resultan, dimanan sucesivamente del primer impulso, que adquiere en el curso de la egecucion un aumento necesario y previsto, como la velocidad de los graves en el descenso. El que hace fuerza con solo el intento de robar, se halla compelido á matar en las circunstancias, para lograr su intento ó para salvarse.—Pero si en algun caso el esceso pendiere únicamente de voluntariedad del egecutor, vale mas que la diminucion de pena en el provocante se tome de la escala señalada el delito, que no de una nueva é infundada clasificacion de las personas punibles, que solo puede producir oscuridad y equivocaciones al aplicarla.

En cuarto lugar se llaman auxiliadores los que por sus consejos, instrucciones y demas medios de complicidad, *aunque no provoquen directamente á cometer el delito, contribuyen principalmente á que se cometa.* ¿Con qué no son cómplices de un delito los que contribuyen *principalmente* á su comision? ¿Y cómo por consejos, por mandatos, por amenazas se incita á cometer el delito de una manera tan eficaz, que se contribuya *principalmente* á su egecucion, y sin embargo no se provoque *directamente* á ella? ¿Puede haber influjo mas directo para una accion, que su estímulo principal? A tales cabilaciones lleva el prurito de distribuir en diversas clases las acciones, que apénas se distinguen por circunstancias individuales.

¿Y quién dirá que los enumerados en el quinto y sesto lugar no son cómplices en la produccion del delito? ¿No lo son los que ofrecen de antemano ocultar el delincuente, ó sus armas, ó los efectos de la transgresion, ó bien comprarlos ó darles salida? Por manera que quien dice á otro, *roba á fulano*, es cómplice, y debe sufrir toda la pena de la ley; pero no lo es, y debe ser castigado con pena menor, el que le dice: *no temas; puedes robar confiadamente, porque yo tengo medios y me comprometo á salvarte, y á dar despacho seguro á cuanto robes.* ¿Habrá quien dude de que esta oferta, y las garantías que de ella dé el auxiliador, alientan mas para cometer el delito, que el simple y desnudo consejo de egecutarlo? Con este solo habrá muchos que no quieran arrostrar el peligro: con la oferta de precaverle, ninguno habrá que se detenga por la falta de ese consejo preliminar.

Los que sirven de espías ó centinelas para el delito, ó dan auxilios ó noticias para cometerle, no solo contribuyen á su egecucion, y son por tanto cómplices en la inteligencia universal, sino que son generalmente los protectores ó motores del hecho, que sin su asistencia no se egecutara. Singularmente el centinela ó espía obra en el acto mismo de la perpetracion, y obra por todos y para todos sus autores. Comunmente los malhechores reparten estos oficios entre sí: unos se encargan de la empresa; otros les guardan las espaldas.

El empeño de formar y hacer numerosa esta clase de auxiliadores ha sido causa de que tal vez se repita una misma especie de cooperacion en dos lugares. En el quinto se comprehenden los que *conciertan de antemano que receptarán ú ocultarán la persona* de los reos, *ó alguno de los efectos en que consiste el delito*; y en el sesto se incluyen tambien *los que les ofrecen*, ántes de gecutarse, *proteccion, defensa ó cualquiera otra ayuda para salvarlos ó encubrir el delito.*

¿En qué se diferencia el concierto de receptar ú ocultar las personas, del ofrecimiento de protegerlas, sino en que la proteccion es término mas general, y abraza mas acciones que la receptacion? ¿Pero quién dirá, que no es proteccion esta última? ¿Quién dirá, que ocultar los efectos del delito, es cosa distinta de dar *ayuda para encubrir el delito*? Los efectos forman el cuerpo de este, y presentan el testimonio mas incontrastable de su consumacion.

Vengamos en fin á los receptadores. Llámanse tales entre otros, *los que protegen ó defienden la persona* del delincuente, *ó le dan auxilios para que se fugue*. Esto, dicho así, da márgen á falsas aplicaciones. Siente alguno que están robando su gabeta: sale con la espada desnuda, y corre detras del ladron, gritando que va á atravesarle: este se entra despavorido en una casa, y el dueño le da salida por un postigo oculto; un otro procura contener al perseguidor para que no le mate. ¿Serán receptadores y castigados como tales, por haber protegido la persona del reo, ó haberle proporcionado la fuga? Esta cláusula se debe limitar á la proteccion contra el arresto y los procedimientos judiciales, es decir á la defensa *contra la ley*; para que no se estienda á la proteccion contra una venganza particular, ilegal por tanto y superior las mas veces al delito, la cual no desmerece la compasion.

Comparada con la de los cómplices, es muy pequeña la pena de los receptadores. Es cierto que no han influido, como aquellos, en la produccion del mal; pero directa y poderosamente en su conservacion, impiden su descubrimiento y su castigo, y dan aliento para egecutar otros semejantes. Tienen pues una parte gravísima en el mal inmediato del delito; y la tienen mucho mayor en la produccion de los males consiguientes. Si los malhechores no hallasen acogida y proteccion: si fuesen en sus empresas detestables abandonados de todo el mundo, ménos crimenes se cometerian.

Pues sufriendo el cómplice toda la pena del delito, debiera imponerse mas de la mitad al receptador.

¿Pero será justo, ó mas claro, será útil para precaver los delitos, imponer la misma pena al cómplice que al egecutor inmediato? ¿ó convendria mas enfrenar la audacia del segundo con mayor castigo, é inspirar un nuevo temor á los cooperadores, para que cada uno se resista á encargarse de la egecucion? Respeto la autoridad de los sabios legisladores y jurisconsultos, que han igualado á los cómplices con los egecutores de los delitos; pero pueden mucho mas sobre mi razon las profundas reflexiones de Becaría. ,,Los ,,hombres que corren un riesgo, cuanto mayor es este, ,,tanto mas procuran que sea igual para todos: será ,,pues mas difícil hallar quien se convenga á ser el ege- ,,cutor, corriendo mayor riesgo que los otros cómplices. ,,Solo pudiera esceptuarse el caso, en que se diese al ,,egecutor algun premio: recompensando entónces el ,,mayor peligro, la pena debiera ser igual. Estas ra- ,,zones parecerán demasiado metafísicas á quien no re- ,,flexione cuán útil es, que las leyes procuren los mé- ,,nos motivos de convenio que sea posible, entre los ,,compañeros de un delito" (1). Yo señalaría en general los dos tercios ó tres cuartos de la pena á los cómplices, y entónces estaria bien, que se impusiese la mitad á los receptadores.

Habíase dicho en el artículo 16, que si proviniese de soborno la complicidad en el delito que cometa el empleado público, egerciendo su ministerio, no se impondrá al sobornador la pena del empleado, sino la del particular que cometiese el mismo delito. ¿Y si este, como debe suceder con frecuencia, es de tal modo anexo al oficio público, que no puede egecutarse por una persona privada? ¿Puede cualquiera dar

---

(1) *Dei delitti.* § 37.

una sentencia injusta por cohecho? ¿Qué pena se impone entónces al cómplice?

ARTÍCULO 24.

No se reputa delincuente quien egecuta el hecho, estando dormido, ó privado de su razon, *de cualquiera manera independiente de su voluntad. La embriaguez, y cualquiera otra privacion ó alteracion voluntaria de la razon, no serán disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ellas se disminuirá la pena.*— Este periódo y las últimas palabras del anterior debieran borrarse, y quedar sola disposicion general.

Para imponer con fundamento la pena del delito á quien le cometió privado de razon por algun hecho voluntario, era menester una de dos cosas; ó que el hecho de la privacion tuviese la misma pena que el delito cometido en aquel estado, ó que se hubiese privado de la razon con el preciso intento de cometer el delito. Fuera de estos casos él no pudo prever la pena, y por una consecuencia infalible no pudo legalmente incurrirla.

Pues ahora bien: el hecho de que procede la privacion, ni tiene determinada, ni merece la pena de ningun delito; ni pudiera por lo comun aplicársele, aunque arbitrariamente se le señalara. Porque el hombre, aunque egecute voluntariamente un hecho de que se siga la pérdida de su razon, no se priva de ella voluntariamente; si ya no fuese en algun caso estraordinario, en que quisiese por este medio, como por una especie de suicidio, libertarse de un tormento actual. ¿En cúal otro estado pudiera prometerse un placer en la pérdida de la razon? Pues el hombre no se mueve á obrar por otro estímulo. Tomemos el egemplo citado de la embriaguez. El bebedor busca su placer en la bebida; la repite, por repetir el placer; pero no quiere de su voluntad perder la razon, porque esa pér-

dida le priva del placer. Al contrario, quisiera beber eternamente sin el embotamiento del cerebro, para conservar la fruicion que el vino le causa. Esta reflexion justísima, es todavia mas poderosa para los que no contentos con la voluntad de delinquir, han exigido la mala intencion para constituir el delito. Pocos serán los que no tengan algun egemplo en su vida, de haberse embriagado sin quererlo, ni haberlo previsto. Si á la embriaguez se impusiese una grave pena, siempre habria disculpas con que escusarla.

Mas sea de esto lo que fuese, el hombre no prevé, ni arrostra pena alguna en ninguno de los actos que lo llevan á la embriaguez. Supongamos que se embriague con la intencion de cometer un delito; suposicion absurda, pues el cuidado de no inhabilitarse para la accion, no le permitirá embriagarse: supongamos que le cometa luego en la embriaguez: supongamos que la intencion anterior se justifique. Aun en este caso dificilísimo de probar, del cual no se trata en la ley, no debe condenarse, *si al tiempo de egecutar el delito no estaba en su razon.* Porque sin ella, sin la libre facultad de unir las ideas, no pudo la resolucion actual del hecho referirse al designio anterior, ni nacer de él, sino por un movimiento puramente orgánico, como el que enlaza los delirios del sueño con los pensamientos de la vigilia. Faltando pues la union moral entre la accion y el antiguo designio de ella, estos dos actos deben juzgarse separadamente, y ninguno de ellos merece la pena del delito. No el primero, porque solo es la resolucion de delinquir, que se ha declarado libre en el artículo 9º: no el segundo, porque se ha egecutado sin libre juicio, y por consiguiente sin voluntad. Del egercicio de aquel pende necesariamente la resolucion de esta. Es una verdad demostrada en ideología, que, la libertad de querer consiste toda en la libertad de juzgar; es decir, de comparar de varios modos las ideas, y repetir y rectificar los juicios, que deciden necesa-

riamente la voluntad. Si no hay pues libertad de hacer varias combinaciones, de mirar los objetos por todos sus lados, de prever y comparar con la satisfaccion de los estímulos presentes las consecuencias funestas de la accion, obra entónces el hombre por sola la impresion actual como las máquinas. La voluntad que califica el delito, es la que acompaña á la accion; porque ella sola es quien la manda efectivamente.

Dice la comision en el preámbulo del Proyecto, haber tenido presentes las opiniones de los jurisconsultos y moralistas sobre esta materia. Mas perdóneme si yo digo, que no la acertó en haber consultado á escritores, ó rutinarios, ó faltos de los conocimientos indispensables para decidirla. Los que tratan del hombre moral, sin conocer al hombre físico, son como los filósofos escolásticos, que escribieron gruesos volúmenes sobre la naturaleza, sin acercarse jamas á examinarla. A la fisiología y á la ideología toca solamente conocer, y solo á los que tienen estos conocimientos toca decidir sobre el estado que ha menester el cerebro, para el libre egercicio de las facultades intelectuales. Si fisiólogos sabios demuestran que los licores espirituosos, cuales son en general nuestros vinos, egercen, mucho mas en los climas cálidos como el nuestro, una accion rápida y fuerte sobre el cerebro, pervierten su estado mecánico, precipitan su movimiento, sin permitirle el reposo necesario para determinar las propiedades de las impresiones, y distinguir estas entre sí: si los ideólogos manifiestan, que esas sensaciones rápidas y sumarias no ofrecen todos los elementos necesarios para su comparacion; que los juicios en tal estado se forman sin datos suficientes, y la voluntad se precipita á ciegas tras de ellos; en suma, que cesa entónces la moralidad de las acciones, ¿qué dirán en contra, ni qué valdrá lo que digan los moralistas y jurisconsultos? ¿Podrán desmentir á la naturaleza? Y sin entrar en el análisis de lo que generalmente ignoran, ¿no han visto en otros, ni

esperimentado nunca en sí mismos, olvidar enteramente lo que digeron ó hicieron en la embriaguez, y desconocer sus mismas acciones cuando luego se las refieren? ¿Cómo se esplica este fenómeno, sino por la variacion de estados en el cerebro?

La comision asegura de sí, no haber dudado que el delito cometido en la embriaguez *es mas criminal que el cometido por el que está en su juicio*; pero yo me temo que sus dudas tendria, cuando no le señaló una pena mayor. He aquí las razones que en su juicio agravan el delito en la embriaguez. „En aquel „caso, dice, se reunen muchas acciones criminales; la „destemplanza, la pérdida de la razon, el escándalo y „el daño de la sociedad.“ La destemplanza empero, prescindiendo de su moralidad, y considerándola civilmente, no puede calificarse de delito, ni merece el epíteto de criminal, mucho ménos en un código, donde el horrendo nombre de crímen no se ha dado ni al parricidio. La pérdida de la razon no es accion alguna, sino un efecto de la antecedente. El escándalo es mucho menor en el delito cometido en la embriaguez. Aquella palabra, introducida en la moral religiosa desde los siglos primeros de la iglesia, significa la ocasion que se da á otro de pecar con el pensamiento ó con la obra; del primer modo, haciendo que juzguen mal de las acciones: del segundo, escitando con el mal egemplo á la imitacion. Trasladada la palabra escándalo á los delitos civiles, pierde el primer significado; porque no tiene lugar entre ellos el mal juicio de las acciones agenas, puesto que no es la transgresion de ninguna ley de la sociedad. Mas si lo fuese, siempre se juzgaría peor de las disposiciones morales de quien con pleno conocimiento comete un delito, que no de quien le egecuta cuando no conoce lo que hace. Tambien es ménos eficaz el mal egemplo dado en la embriaguez. Los que se hallen en ese estado de privacion, obran por la fuerza de las sensa-

ciones internas, y no son capaces de imitarle: para los que están en su juicio, es muy desautorizado el egemplo de los borrachos. El estímulo para imitar las acciones de otro, es tanto mas fuerte, cuanto es mayor el concepto de cabal juicio y de sensatez de quien la egecuta. Es pues mas leve en cualquier sentido el escándalo del delito en la embriaguez. El daño de la sociedad es incomparablemente menor en ese estado; porque es menor el peligro que le amenaza con el egemplo; porque es menor el temor que inspira generalmente. Los ebrios son comparativamente muy pocos, y es muy fácil libertarse de sus ataques. ¿Cuánto mas se teme, cuando los atentados se cometen con toda la meditacion con todas las asechanzas y ardides que puede emplear la razon mas despejada y serena? Nos parece entónces, que de nadie podemos ya confiar. Aun considerado el daño individual, nunca es mayor, y muchas veces es menor el que causa quien está tomado de vino. Sus golpes son ménos certeros; sus injurias mas despreciables.

Pero de la escusa de la embriaguez se abusará para burlarse del rigor de la ley.—— Que los Jueces cuiden de que no se abuse. ¿Cuánto no se puede abusar en los homicidios de la disculpa de la propia defensa? ¿La invalidará por eso la ley?—— ¿Qué se hará pues? ¿Establecer una escepcion para los *embriagados*? —— Nada ménos: ese seria el medio cierto de promover los abusos. La ley no debe nombrarlos siquiera; sino declarar libres de castigo á los que perpetraron el hecho, estando en completa falta de su razon. Así lo hace el código frances. Y como entre la privacion absoluta de la razon y el goce completo de ella hay un estado de turbacion, que no puede desconocer la ley, deberia añadir que la pena se redujese á la mitad, cuando la razon del delincuente se hallase, al tiempo de egecutar el hecho, perturbada *por causas físicas*, sin estar en completa demencia. Los jueces de hecho decidirian previamente, si el reo estaba en una

total privacion, ó en una perturbacion física de su juicio, cualquiera que fuese el motivo alegado para esta disculpa. Ella es de muy mas fácil resolucion que otras; porque consiste en una situacion duradera del reo, de la cual puede haber muchas pruebas. Esta adicion acerca del pervertimiento parcial del juicio, necesaria para graduar con mas exactitud la imputabilidad de las transgresiones en los maniacos, lo es mucho mas para apreciar la escepcion de la embriaguez, que tiene entre nosotros un valor especial, atendida la calidad de nuestros vinos, la temperatura del clima, y demas causas que producen una mas fuerte alteracion cerebral en este suelo que en otros paises de Europa. En Inglaterra donde los castigos no pueden tacharse de lenidad: donde sin las anteriores disculpas es mas frecuente y feroz la embriaguez: donde si no produce desastres en general, por no ser conocido el uso de la navaja, ni de otras armas cortas, apénas hay herida, muerte ó desórden cualquiera, que no provenga ó sea acompañado de ella: donde pudiera por estos motivos desestimarse tal disculpa, se tiene sin embargo en consideracion. Y aunque la ley no establece escepcion alguna para los embriagados, el *yuri* recomienda á la clemencia del consejo privado los que en tal situacion cometen el delito. En los asesinatos no se admite esa escusa, no solamente por la gravedad del crímen, sino porque supone una premeditacion que la desmiente.

Concluyamos: la cláusula que desecha, como disculpa del delito, la pérdida de la razon dependiente de la voluntad, debe quitarse enteramente. Al estenderla, no se ha considerado por cierto, hasta donde puede llevarse su aplicacion. Dijimos ya que el hombre no quiere en general privarse de la razon, aunque la privacion se siga de un hecho querido por él. La voluntad pues no se dirige á esa pérdida, sino al hecho que fuera de su intento y de sus deseos, la produce. Entendido el influjo de la voluntad en la pérdida de la razon de esta sola manera

que puede entenderse por lo comun, ¿cuántas veces la enagenacion, el delirio, la manía, el frenesí serán voluntarios; esto es: habrán nacido de hechos egecutados voluntariamente? El predominio invencible de ciertas ideas independientes de las impresiones esteriores, en el cual consiste la demencia, nace muchas veces de afecciones voluntariamente cultivadas. El uso de los narcóticos puede turbar las operaciones mentales, y causar el delirio. Este nace frecuentemente de una fiebre, contraida por escesos voluntarios. El abuso del sueño puede ser causa de la locura. Por lo comun esta tiene su orígen en la alteracion de las vísceras del vientre bajo; y en esa alteracion pueden haber influido escitaciones voluntarias. ¿En qué cäos no se abismarian; donde fijarian el pie los jueces para fallar que la privacion del juicio en el reo, habia sido *independiente de su voluntad?*

¿Ni qué debe importar este fallo? ¿Es aquella privacion la que se castiga? Lo que importa saber, es si hubo ó no esa voluntad en la perpetracion del delito: si este fue, ó no, dependiente de la voluntad; porque á este, y no á la privacion, está señalada la pena. Imponerla á quien no la pudo prever, ni distinguir la maldad de la accion: imponerla á quien obró necesitado por las impresiones internas y orgánicas que determinaban entónces sus movimientos, de la misma manera que el resorte mueve las ruedas de una máquina; ó bien imponerla completamente á quien solo entrevió la malicia legal ó la pena, de una manera débil y oscurísima, como en ensueño, insuficiente para determinar sus acciones, y contrastar la fuerza interior que las mandaba, si no es un acto de tiranía, no sé yo qué nombre pueda merecer de un filósofo.

ARTÍCULO 27.

Se minora en él la pena de los receptadores, respecto de los que encubran á delincuentes, con quie-

nes los ha unido la naturaleza ó el afecto. La filosofía y la humanidad aprueban unidas, esta sabia disposicion; pero reclaman todavía mayor indulgencia, cuando los vínculos de la sangre ó del amor son mas estrechos. Los padres y los hijos, los maridos y sus mugeres y los hermanos deben ser libres de toda pena, cuando se oculten recíprocamente. Un hijo que encubre al autor de sus dias para librarlo del cadalso, ¿será condenado con los facinerosos en cinco años, cuando ménos, de trabajos públicos? ¿Será encerrada, lo ménos por otros cinco años, y condenada á las fatigas de una reclusion la madre que esconde á su esposo ó al fruto de su amor, para conservarles la vida? Los que así obedecen á los mas imperiosos sentimientos de la naturaleza, á los oficios primitivos é inderogables de la sociedad humana, ¿serán castigados y confundidos con los enemigos de la naturaleza y de la sociedad? Es contraria á la naturaleza toda ley que erija en delitos las inspiraciones de esta madre comun, para la conservacion de la propia existencia y de los vínculos que ella misma ha formado. No se necesitan largos discursos para persuadirlo: yo apelo á la razon universal de los hombres. No es menester citar á jurisconsultos: yo invoco por testigos á los corazones de todos los seres sensibles. Persiga al criminal la mano armada de la justicia, y arránquelo en buen hora de entre los brazos paternales, ó del regazo de una esposa desolada; pero no los obligue á que ellos le abandonen de su voluntad á los tormentos, á la infamia, á la muerte. No seria este deber mas conforme á la naturaleza, que el de delatarse á sí mismo.— La escepcion de esas personas mas llegadas poco puede influir en la impunidad de los delitos; ellas son una fraccion pequeñísima respecto del número total de los receptadores. Todos los habitantes del reino pueden serlo de un delincuente; pero poquísimos se hallarán en este caso privilegiado por la naturaleza.

ARTÍCULO 28.

Son responsables por los hijos menores que tengan en su casa, el padre y la madre *viuda*. ¿Y no lo debe ser la madre, miéntras el padre estuviere ausente? Este descuido que se escapó á los redactores del código Napoleon y á la sagacidad de Bentham, se ha enmendado en su proyecto de responsabilidad subsidiaria, impreso á principios del año (1), con esta ligerísima variacion: el padre y *en su falta* la madre. La palabra *falta* lo abraza todo.

Se declaran responsables por sus mugeres los maridos, *en cuanto alcancen los bienes que correspondan á estas*. Luego no son ellos responsables, sino los bienes de la muger. Este es un olvido del verdadero orígen de la responsabilidad que se impone á la magistratura doméstica. La obligacion de satisfacer el superior los daños causados por el subalterno, no se funda en el hecho de administrar sus bienes, sino en el deber de vigilar sobre sus acciones. Teniendo autoridad y medios el superior para contener á los súbditos, los desórdenes de estos se imputan á una falta de direccion y de celo que castiga la ley. ¿Porqué se impone esa responsabilidad á los maestros por sus discípulos ó aprendices, á los amos por sus criados, á los guardas de los dementes? ¿Administran estos el caudal de sus encomendados, ó se pena su negligencia? Pues el marido es tambien superior y custodio del la muger, y debe responder de su conducta.— Añádase, que supuesta la produccion de un mal por la muger, es mas justo que recaiga sobre quien goza de sus cuidados y consuelos, que no sobre un estraño que ningun bien recibe de ella. *Qui sentit commodum, sentire debet et onus.*

(1) Véase el Modelo de ordenanzas municipales circulado por la diputacion de la provincia de Cádiz á los ayuntamientos.

Es inoportuno y sin efecto hablar aquí de la responsabilidad de los fiadores. Esa nace de un contrato y no de esta ley. En un código penal la satisfaccion solo puede imponerse como pena.

¿Y á cuánto se estiende la responsabilidad de esas personas en los varios casos en que puede exigirse? ¿Abrazará siempre todas las indemnizaciones, costas y penas pecuniarias, como se indica en la introduccion del artículo? ¿No habrá circunstancias que aumentén ó disminuyan la obligacion de satisfacer las infracciones agenas? ¿Porqué esta obligacion no ha de ser proporcionada á la posibilidad de haberlas precavido? ¿Y será tan absoluta cuando el autor del daño lo pueda resarcir, como cuando fuere insolvente? Solo de los que reciben huéspedes sin dar aviso á la autoridad, se dice qne serán responsables con ellos de mancomun: ¿lo son todos los demas por entero?

¿Y porqué en el caso de serlo, se añadirán esas penas pecuniarias al resarcimiento de daños y pago de las costas? ¿No es esta suficiente pena de la falta de vigilancia que se supone en los superiores? Se multa al defraudador de lo ageno, porque la restitucion sola no es una pena; pero lo es sin duda la indemnizacion para quien no ha defraudado: y lo es mucho mas, si se le agrega el pago de las costas. ¿No basta de castigo? La pena directa del delito, si la tuviere de otra especie, será lastada por el reo. De lo contrario, la responsabilidad de un tercero en su caso sería mayor que la impuesta por la ley al autor mismo del delito, lo cual sin duda es un absurdo. La imdenizacion respecto del último, es una devolucion del bien usurpado; respecto del primero, es una pérdida del bien propio. Cuando el delincuente no haya reportado otra utilidad del daño inferido, habrá gozado al ménos la satisfaccion de los estímulos que tuvo para cometerle; y en este caso, en que la indemnizacion, siendo una pérdida, se convierte en pena, sirve justamente para aumentar la se-

ñalada por la ley, y contrapesar incentivos tan poderosos, que sin el interes de una ganancia precipitan en los delitos. ¿Con qué razon pues se exigirá la misma responsabilidad de quien no ha disfrutado provecho alguno de la transgresion? Faltaria entónces el justo equilibrio entre los delitos y las penas.

¿Y se libertará al infractor de toda satisfaccion pecuniaria? Haciéndolo así, en las transgresiones cuya responsabilidad se limite á la reparacion de daños, costas y multa, no queda freno alguno para contener á los subalternos; estos quebrantarán las leyes tranquilamente, seguros de que la pérdida ha de ser toda del superior. Por eso, aun supuesta la negligencia de este, es menester obligarlos á pagar una parte, á costa de sus haberes ó de su trabajo. La pena ha de buscar y seguir á cuantos han influido de cualquier modo en la produccion del mal, para restañarlo en todos sus *orígenes*: ¿y deberá salvarse de ella el autor principal?

Si el pupilo tiene bienes, no hay necesidad de que pague el tutor los daños causados por él; si no los tiene, harto pesada carga es la tutela de un infeliz, para agravarla con tan estensa responsabilidad. Tambien es injusto imponerla al maestro artesano por las infracciones de un pobre aprendiz. A tanta costa no habria quien tomase á su cargo la educacion de los miserables. La ley debe, aun en este caso, aplicar algun estímulo á la indolencia de los tutores y maestros: ¿pero con cuánta circunspeccion lo debe hacer, y cuánto le ha de minorar respecto del que impone á los que reciben grande utilidad de sus subalternos?

En la satisfaccion subsidiaria se supone siempre que el obligado por la ley ha podido librarse de la responsabilidad, evitando la transgresion con su vigilancia. Porque imponer una obligacion, sin que haya sido contraida por su hecho que se cree fundadamente voluntario, no seria un acto de justicia, sino de violencia. Pues ahora: si la presuncion legal de que los

desórdenes del súbdito nacen de la negligencia del superior, se desvanece por el conocimiento justificado del hecho: si el celo de este y su imposibilidad de haber precavido la transgresion se acreditan, ¿se le exigirá sin embargo la responsabilidad? La ley se olvida de estas circunstancias, y de cuantas hemos notado y pudieran añadirse todavía. No nos detendrémos sobre las varias combinaciones y menguas y acrecentamientos, que deben ellas producir en la obligacion de satisfacer por los infractores; pero permítasenos estrañar, que se haya declarado esta responsabilidad tan rotunda y sumariamente despues de publicadas sobre el asunto las sólidas reflexiones de Bentham, y lo que es mas notable, despues de reducida á sistema la satisfaccion subsidiaria en el *Modelo de ordenanzas* propuesto por la Diputacion de la provincia de Cádiz, y analizados filosóficamente sus fundamentos; con el fin sin duda de abrir el camino á la perfeccion de este remedio de los males, tratado inexacta é incompletamente hasta ahora por todos los códigos anteriores. El Modelo ha circulado por todo el reino: los sábios editores del *Censor* han llamado la atencion pública sobre el sistema de responsabilidad que allí se establece; y no es creible que sea desconocido de los redactores del Proyecto. Acaso no le querrian copiar, si no hallaron manera de mejorarlo; pero en el menguado é inexacto que proponen, ¿son por ventura mas originales? La comision que formó el Proyecto de reforma sobre el *gobierno económico-político de las provincias*, obró en esta parte con mas franqueza, copiando en su *Dictámen*, bien que no la cite, las razones de la representacion que sobre este objeto hizo aquella Diputacion provincial.

SOBRE EL CAPITULO III.

Cuando di á la prensa las notas anteriores, nada mas tenia escrito sobre el Proyecto; pero confiado en au-

mentarlas miéntras se tiraban aquellos pliegos, no quise en el título señalar el número de capítulos á que se estendian. Frustráronse otra vez desgraciadamente mis esperanzas, y ya impreso el retal que antecede, es necesario terminar mis observaciones, si no ha de suspenderse la impresion. Diré pues alguna cosa sobre el capítulo III, y hablaré en seguida sobre el estilo de toda la obra para cumplir lo prometido. Aun en el breve espacio á que me limito, es menester acelerar el paso.

ARTÍCULO 29.

Numéranse en él las penas, y determínase préviamente, que escepto en las reservas del fuero eclesiástico y militar, no se impongan otras *á ningun delito.* Podrán pues imponerse á las *culpas*; porque puede hacerse lo que no está vedado por la ley; y la ley solo en los delitos lo prohibe.

Aunque la numeracion de las penas no hiciese tan estenso este artículo, nunca debió juntarse en uno solo el catálogo de ellas, y la prohibicion de aplicar otras. Son esas dos leyes distintas aunque consiguientes. *Las penas de los delitos serán estas. No se emplearán otras para castigarlos..* Toda sentencia que contiene nuevo mandato, debe separarse en un artículo. Este es el medio de fijar las leyes en la memoria y de citarlas con distincion. La prueba incontestable de que son diferentes aquellas determinaciones, es que la segunda pudiera mudarse en su contraria, sin alterar la que le precede. *Las penas serán estas. En algunos casos podrán los jueces aplicar otras.*—Aun las tres clases de penas señaladas estarian mejor en tres artículos distintos.

Esta division de las penas es viciosa. Distribuidas en *corporales* y *no corporales*, ninguna puede haber que no corresponda á alguno de los dos capítulos; porque no hay medio entre ser ó no ser corporal. ¿Son corporales *las pecuniarias*? Sin duda se dirá que no: lue-

go están comprehendidas en las *no corporales*. Es pues redundante el último miembro en la division.

Las penas ó recaen inmediatamente sobre la persona misma, ó recaen sobre la calidad de ella, ó sobre su reputacion ó sobre sus bienes. Las primeras pueden llamarse *penas en la persona*; las otras *penas en la propiedad* : porque la calidad ó puesto, la reputacion ó el honor, y los bienes son otras tantas propiedades del individuo. Aquellas se llaman comunmente *corporales*, porque su accion se recibe en el cuerpo; estotras se denominan privativas por Bentham, porque todas ellas privan al individuo de alguna ventaja que gozaba. No puede negarse la exactitud de esta particion y nomenclatura. Si se quiere dividir el segundo miembro en las partes que comprehende, es necesario distinguirlas con nombres tales, que ninguno de ellos parezca incluir alguna de las otras. Pero estas subdivisiones analíticas son mas bien para un tratado didáctico que para un código.

Hay tambien equivocaciones en la colocacion de las penas bajo las clases señaladas. *El arresto* de la persona y el encierro en una *casa de correccion*, se numeran entre las *no corporales*, sin embargo de que el cuerpo es el que se arresta, ó se encierra en aquella casa: sin embargo de haberse colocado entre las corporales la *prision* y la *reclusion*, que no son sino un arresto ó encierro mas graduado; y la mayor ó menor graduacion no varian la especie. Este yerro se ha cometido para significar, que el arresto y correccion no tienen los efectos civiles de las otras penas corporales. Mas como la clasificacion no se ha hecho por las consecuencias civiles que la ley señala á los castigos, sino por la parte que ellos atacan, y como sean cuales fueren, los resultados facticios de la ley, no pueden variar el natural efecto de las penas, de ahí es, que siempre deben llamarse corporales las que afectan el cuerpo, y siempre lo serán, aunque no se las llame así, puesto que la ley no puede desnaturalizarlas.

La *infamia* está bien colocada entre las penas no corporales; sin embargo se previene por el artículo 30, que para los efectos civiles se considerará como corporal. Pues el mismo método debió seguirse hablando del arresto y de la correccion: colocarlos en su clase debida, y hacer luego la prevencion que pareciese sobre sus efectos legales.

Son tantas las demostraciones que se han hecho de la inutilidad de la pena de muerte, y tan felices los ensayos de varios gobiernos, para hacerla rarísima ó abolirla del todo, que nada pudiera yo decir sobre esta materia sin estenderme demasiado, y sin repetir lo que se halla en innumerables escritos publicados por mas de medio siglo, desde el tratado *de los delitos y penas* hasta la *Teoría de las penas y de las recompensas.* Solo exhortaré á nuestros legisladores para que den á la Europa un egemplo digno de su sabiduría, digno *de la* nacion, digno del siglo XIX: para que aspiren *á la* gloria que hubiera para sí querido Ciceron, de ser el primero que bajo su consulado desterrase los verdugos y los patíbulos (1). Hablo á un congreso de filósofos; no á una turba de necios declamadores, que quisieran resucitar las leyes de Dracon.

ARTÍCULO 31.

,,Ninguna pena lleva consigo la infamia, sino la ,,de trabajos perpetuos y la de vergüenza pública. En ,,las demas no habrá infamia, sino cuando la ley la de- ,,clare al delito.'' Esta es la ley, suprimidas las palabras inútiles. A este artículo se refiere la declaracion de infamia, numerada anteriormente entre las penas.

La infamia nace en parte del hecho cometido, y

(1) ,,¿Quid enim optari potest quod ego mallem, quàm me in con- ,,sulatu meo carnificem de foro, crucem de campo sustulisse?'' ,,Pro C. Rabirio.''

en parte del castigo que se le impone. A un ladron calificado se ha impuesto segun nuestras leyes la pena de azotes. La accion por sí sola le infama; porque el público priva de su estimacion á los ladrones: y le infama tambien el castigo: porque el público mira con menosprecio á los azotados. Si el ladron se hubiese librado de la pena, seria menor su deshonra; acaso con el tiempo y con mejor conducta llegaria á oscurecerse ú olvidarse. ¿Pero cuándo se borra la afrenta de haber sido azotado? La ley pues confirma el deshonor que la opinion señala á tal hecho, castigándole con tal pena que la opinion califica de deshonrosa. Y como la pena es mas pública, y como se egecuta con mas aparato que el delito, de ahí es que la ignominia causada por ella es mas sabida; que hace mas impresion en los sentidos; y que por consecuencia se recuerda mas por la memoria, y se representa mas bien por la imaginacion.

No defiendo yo la pena espresada, ni ménos la indelebilidad del oprobio, producida generalmente; quiero notar solo que la infamia legal, ó sea la infamia artificial de la ley, está ligada especialmente á la pena, y se asocia con ella para obrar en los sentidos por medio de su egecucion. Si la infamia se considera desunida del cuerpo de la pena; y ora se le agrega, ora se le separa, habrá de seguirse, lo primero: que desnuda de signos sensibles que la manifiesten, quedará reducida á una idea abstracta, muy débil para el pueblo, que solo puede conocerla por relacion; lo segundo: que se harán asociaciones ilegales entre las ideas de la infamia, y las de los castigos que alguna vez se unieron á ella; y el pueblo, viendo que al declarado infame se puso por egemplo en una reclusion, mirará la reclusion como infamatoria, contra el designio de la ley. El pueblo no es filósofo; y aun los filósofos son llevados por los sentidos. De estos dos efectos, que aparecen opuestos á primera vista, resultará en la aplicacion de la infamia lo que en la de todas las ideas; que se de-

bilitan á medida que se estienden á mas objetos. La nota de infamia se atribuirá á mayor número de personas; pero esa nota perderá su valor. El único modo de conservárselo, es unirla á ciertas penas reservadas á los delitos, que mas escitan ó deben escitar el menosprecio y la detestacion pública (1).— Supongo que se trata de la infamia en su mas alto grado; porque todas las penas, especialmente las corporales, mancillan mas ó ménos la reputacion. Supongo ademas que la ley debe declarar espresamente que la infamia nunca será trascendental á la familia del reo, ni disminuirá sus derechos, ni deslustrará á sus individuos, conminando severamente á los que con este motivo los ultrajaren

ARTÍCULO 32.

En un código, donde brillan tantas muestras de humanidad, no debieran fijarse cuarenta y ocho horas de anticipacion para notificar la sentencia de muerte. El tiempo que media entre la noticia de su fin y la egecucion, es de una espantosa agonía para el reo, cuya imaginacion asombrada, aun en su breve sueño, no cesa de representarle el patíbulo. Si pudiera quitársele la vida sin su conocimiento, como sucederia si estuviese dormido ó enagenado, no habria tormento para él: tanto pues se prolongará ese tormento, cuanto el conocimiento se prolongue. Y esta prolongacion solo sirve para afligirlo inútilmente; porque ni se pretende, ni pudiera conseguirse con ella el terror público, no obran-

---

(1) Estoy muy léjos de reprobar las penas infamantes, como quieren algunos. Las leyes deben emplear el móvil del honor para estimular, y del deshonor para contener. Los dos se corresponden semétricamente. „El legislador, „dice Bentham, invocando la sancion moral en su ayuda, y confiándose „á ella, le da crédito y fuerza; y cuando anuncia como pena grave una „pérdida en el honor, hace de él un tesoro, cuya posesion realza en „la estimacion general.“ ¿Qué precio tendria el honor, donde la ley lo conservase á los malhechores? Las cosas se conocen por sus contrarios, y se estiman por su privacion. No hay honor donde no hay afrenta.

do sobre los sentidos, ni sobre la imaginacion de los demas. ¿Cuál es pues el intento de tener agonizando dos dias á ese miserable? Si es dar tiempo á las disposiciones cristianas, ¿porque se ha calculado en dos dias la conversion del corazon? Por el principio vago de dar mas tiempo, ¿no fuera mejor detenerle tres ó cuatro dias? ¿No seria mas útil darle nueve, para que se preparase con unos egercicios espirituales? La gracia de la conversion no está limitada á tiempo. ¿No basta un dia entero para que puedan prestarle sus auxilios los ministros de la religion? Por lo comun todos los reos confiesan y se les entregan en sus manos: ¿Porque qué otra cosa han de hacer? Si alguno deja su conversion para el segundo dia, es conocidamente por el error de que podrá diferir ó eludir el patíbulo con su impenitencia; pero cuando ve acercarse los últimos momentos, se convierte, como en igual caso se hubiera convertido desde el principio. Los motivos religiosos para desconfiar de tales conversiones, son los mismos á los dos dias que en el primero.

ARTÍCULO 35.

Si el reo de muerte falleciese despues de habérsele notificado la sentencia, se pondrá sobre el cadalso su cadáver con la vestidura del suplicio. Bien: el fin principal de las penas es el egemplo; y la ley consulta, cuanto es de su parte, á ese fin, presentado un simulacro de la egecucion, cuando no puede la realidad. Así recuerda el castigo, y repara el escándalo del crímen: así muestra la certeza inevitable de la pena, y quita toda esperanza de poder eludirla: así inspira horror al delito, protestando solemnemente que no lo perdona sino en el sepulcro, en cuyos bordes comienza la region del olvido. Verdad es que el egemplo será menor en este suplicio aparente que en el verdadero; pero en él todo es ganancia; porque no cuesta á la sociedad, ni los sufrimientos, ni la pérdida de ningun individuo. Mas la

sentencia, dice el artículo 35, no se egecutará en el cadáver, si muriere el reo antes de habérsela notificado. ¿Y porqué, si está dada definitivamente? ¿si la notificacion de ella no podia alterar su egecucion? ¿Qué importa que llevase el reo la noticia de lo que habia de suceder á su cadáver? Se alegarán motivos formularios para esta escepcion : ¿pero se destruirán las razones que la contradicen? ¿Será ménos egemplar la imágen del suplicio sin esa notificacion? ¿Qué variacion hubiera ella producido en sus efectos?

ARTÍCULOS 40, 41, 44 Y 48.

La egecucion de muerte será siempre entre once y doce de la mañana, fuera de poblacion, en sitio capaz para muchos espectadores.—Pues digo que especialmente en las provincias meridionales, no serán muchos los espectadores que quieran sufrir en campo abierto el sol de julio y agosto en el peso del medio dia, y volver á su casa con un tabardillo pintado. He aquí las consecuencias de hacer inalterables por la ley las circunstancias accidentales, que deben ser materia de los reglamentos.

A ellos debiera relegarse el prolijo ritual, que contienen este y los artículos que siguen, singularmente el inmediato. Tantas minucias parecen cosa mezquina en un código.—Sin duda el patíbulo debe revestirse de un aparato, que sin aumentar el sufrimiento al reo, acreciente la impresion de terror en los espectadores; pero debe estudiarse la decoracion de esta tragedia, y conocerse bien el efecto de cada una de sus partes. La rapadura de cabeza en el parricida es insignificante y ridícula; y la ridiculez disminuye el terror. ¿Qué impresion harian sobre la escena Oréstes ó Edipo rapados á navaja? Nuestros antiguos tribunales en el bárbaro y pernicioso castigo que daban á las miserables víctimas de la necesidad ó de la seduccion, entendieron mejor, aunque em-

plearon mal, los efectos del rapamiento: pretendian sin duda, por el escarnio y menosprecio público, disminuir los atractivos que sirven de pábulo á la prostitucion. Una cabeza monda es siempre motivo de befas y donaires: son mas serias y profundas las sensaciones que debe causar el suplicio.

Este y el crímen y el delincuente se anunciarán de antemano por carteles: el reo llevará al pecho y en la espalda el nombre del delito: en el cadalso se fijará la sentencia. Sin tantos medios de publicidad, se ha sabido siempre la pena y el delito de los ajusticiados. ¿Para qué es necesario un pregon á la puerta de la cárcel, y otro y otros á cada doscientos pasos, sino para prolongar con esas demoras, y aumentar con esas declamaciones el martirio del infeliz? Si tantos anuncios no bastan, léase en buen hora la sentencia sobre el tablado por un ministro inferior del tribunal, y destiérrense los pregones y pregoneros. Si la horrible pompa que debe acompañar al patíbulo requiere el oficio de verdugo, ¿para qué es necesario conservar esotra clase mas numerosa de hombres inútiles y disfamados?

¿Qué significa en la marca la letra D, que no es inicial del delito ni de la pena?

ARTÍCULOS 49, 52, 53, 59 y 62.

Al reo que sufrida la marca, ó notificada la sentencia de deportacion se fugare, se imponen nuevas penas por los primeros de estos artículos.—Las penas en su declaracion son un acto de ley; en su egecucion son un acto de fuerza, aunque dirigida por la ley. Ninguna puede haber que obligue á los hombres á sufrir un castigo por su voluntad; y si tal se estableciese, seria contradicha y derogada por la naturaleza. ¿Por qué principio se califica de crímen el deseo del bienestar? ¿el conato irresistible que ella inspira, de librarse de los tormentos? Pretender què los hombres, á cuen-

ta de que son delincuentes, han de amar el dolor, es pretender que no sean hombres. ¿Ha mudado el crímen su naturaleza? ¿Pueden las leyes destruirla? Impóngaseles en buen hora mayor castigo, si para lograr su libertad maltrataren á sus guardas ó cometieren otro delito; pero cuando nada mas hacen que huir, si ha de irrogarse alguna pena, será á los encargados de su custodia. A los que mas adelante se impone la dieta de pan y agua, ¿qué se hará si se les encuentra comiendo una gallina? Dóblese el encierro y la vigilancia. Ese es el interes de la ley: el del hombre es evitar los sufrimientos; y este interes y este deseo no son un delito. ¿Es posible que todavía se desconozcan estas verdades? ¿Es menester caminar tanto, para hallar la naturaleza?

El reo marcado, el condenado á deportacion, el que hubiere quebrantado el destierro, el rematado á presidio ú obras públicas, y el destinado á reclusion, si habiéndose fugado despues de notificada la sentencia, cometieren nuevo delito, serán castigados con una pena escedente á la de la ley, en varias proporciones señaladas por los cinco artículos citados. Muy justo que se agrave la pena á delincuentes tan pervertidos é incorregibles; pero es injusta en primer lugar la desigualdad de las proporciones en la agravacion. El que habiendo quebrantado el destierro, cometa algun delito, *que merezca pena corporal ménos grave que la de trabajos perpetuos, será conducido á estos*, segun el artículo 53. Ahora bien: diez son las penas corporales ménos graves que la de trabajos perpetuos; y á ellas deben corresponder otros tantos grados de maldad en los delitos. ¿Cómo pues se condena al mismo castigo á quien incurre en el último de esos diez, que á quien incurre en el primero? ¿á los que cometen delitos de gravedad tan diferente? Esa igualdad desmerecida pudiera tolerarse, si no hubiese otra pena que la de trabajos perpetuos, para aumentar al quebrantador

del destierro su primer castigo; pero hay ademas y en seguida de aquellos la deportacion, y esta debiera imponerse á los delitos menores, para reservar esotras á los mas graves. La escala de las penas se ha de conservar miéntras fuere posible; porque ella es el único freno que detiene al hombre en el resbaladero de los crímenes.

El fugado de presidio ó de obras públicas si cometiere despues delito á que esté señalada pena ménos grave que la de deportacion, sufrirá, segun el artículo 59, diez años de obras públicas, y despues será deportado. Nueve penas hay ménos graves que la de deportacion: imponer esta última por haber incurrido en las menores y aun en la mas ínfima de las nueve, es un esceso desmedido y erróneo en la economía de los castigos. Un presidiario prófugo comete un delito, al cual solo está señalada la pena de destierro del pueblo por un año: pues esta pena levísima entre las corporales, se convierte para él en diez años de obras públicas, y seguidamente en la deportacion perpetua á una isla remota, donde ha de permanecer toda su vida sujeto á trabajos forzados. No puede darse agravacion mas desproporcionada y cruel. La misma pena se le impondria, si el nuevo delito mereciese veinte y cinco años de obras públicas; es decir, si fuese de los mas graves. Este es el caso en que el esceso de la pena produce la impunidad. El reo no se contendrá ya en simples amenazas á su enemigo; le matará, pues no por eso incurre en mas pena. (1).

Diráse tal vez que para agravar por el nuevo delito la pena primitiva de obras públicas ó presidio, no queda en la escala otra mas próxima que la de depor-

(1) „Cualquiera otro que mate á una persona voluntariamente y con in„tencion de matarla, aunque sea sin premeditacion, sufrirá la pena de quin„ce á veinte y cinco años de obras públicas.“ Art. 618.

tacion; puesto que la de estrañamiento que es la inmediata, no puede por derecho de gentes imponerse, sino á los delitos políticos. — Mas contra eso debe notarse lo primero, que se han comprehendido en una misma determinacion los escapados de dos clases de penas; la de obras públicas y la de presidio: y por esta reunion arbitraria, se ha impedido el aumento que pudiera imponerse con la primera á los delincuentes que hubiesen quebrantado la última. Lo segundo, que tanto una como otra, son en el mas alto grado *divisibles*, para usar la nomenclatura de Bentham; y así en intension como en duracion, pueden dentro de su misma especie variarse y acrecentarse. Se puede condenar á presidio ó á trabajos mas duros á los prófugos delincuentes; se les puede aumentar, doblar, triplicar el tiempo de su condena. Este es el verdadero modo de hallar una escala variadísima y conmensurable con la gravedad del nuevo delito. Cuando se hayan corrido todas sus dimensiones, búsquese en buen hora el agravamiento en otras especies de castigo.

Las agravaciones determinadas en estos artículos, que llegan en su caso hasta la pena de muerte, se imponen todas, *sin mas proceso ni diligencia, que el mero reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona, y la sumaria informacion del nuevo delito*: y ved aquí la segunda determinacion injusta. Esta disposicion es la mas admirable de todas. ¡Para imponer penas gravísimas; para imponer la pena de muerte, solo una informacion sumaria! ¡Dios de la justicia! ¿con esa precipitacion se arrastran los hombres al patíbulo? ¿No podrá haber equivocaciones sobre el hecho? Un par de testigos se compran. ¿Cuántas sumarias, constando de mas diligencias que la informacion, se destruyen en el plenario? Aunque el hecho sea incontestable, ¿no podrá haber razones que le disculpen? ¿Y se quita á un hombre la vida sin oirle? — Tan horrible disposicion sobre la manera de proceder en estos delitos, nunca perteneceria al código penal, sino

al de actuaciones ó procedimientos, asi como varios de los capítulos siguientes.

He dicho que en los artículos de que hablamos, se manda imponer la pena por sola la informacion sumaria del nuevo delito. Sin embargo en el 52, tratándose del condenado á deportacion, se omite la sumaria, y solo se dice, que si cometiere otro delito de pena corporal ó infamante, sufrirá la pena de muerte, *sin mas que el reconocimiento ó justificacion* de la persona. ¿Bastará pues por toda prueba la simple noticia de haber cometido el delito? Bien me persuado de que será un olvido esta omision; mas no puede tolerarse el olvido de que el delito se justifique, para poner á un hombre en el palo. Aquella cláusula, *sin mas que el reconocimiento* de la persona, es tan absolutamente esclusiva, que prohibe cualquier otro procedimiento; y no faltaria quien infiriese que tal fue el espíritu de la ley, comparando el silencio singular de este artículo con la mencion espresa de la sumaria en todos los otros.

Los que, notificada la sentencia de presidio ó de obras públicas, huyeren *ántes ó despues de estar en sus destinos*, perderán el tiempo que hubieren cumplido en ellos: los que, notificada la sentencia de reclusion se fugaren *ántes ó despues* de egecutada, perderán el tiempo y el capital que en las labores de ella hubieren ganado. Tales son las primeras disposiciones de los artículos 59 y 62. No trato ya de la justicia de ese aumento de pena por la fuga; yo le desaprobaré eternamente. Solo noto ahora la desigualdad que encierra esta pena, aplicada al mismo delito. Condenados dos reos á diez años de presidio ó de reclusion, uno se escapa al momento en que se le notifica la sentencia; otro á los ocho años de su cumplimiento. El primero nada pierde, porque no ha pasado tiempo que perder; su pena no escede por eso de los diez años: el segundo pierde todo su tiempo, y sufre diez y ocho

años de condena; pierde ademas veinte mil reales, si los habia ganado en la reclusion. Añádese que en el supuesto de ser un delito la fuga, el primero puede reputarse mas delincuente; por que habrá quebrantado la cárcel, para lo cual se han menester probablemente mayores conatos, que para la evasion de un presidio.

ARTÍCULO 65.

Si en el hecho de sufrir ó presenciar, ó de ser llevado á que sufra ó presencie la pena de marca ó de vergüenza, (¿si presencia la de muerte, no?) *cometiere el reo algun acto de irreverencia ó desacato*, será puesto en un calabozo con prisiones, y así permanecerá á pan y agua por espacio de uno á ocho dias.—¿De qué irreverencias ó desacatos se habla? Estas palabras son muy vagas; y no denotando las especies de irreverencia que se castigan, como se hace respecto de la pena especial de algunas en el siguiente párrafo, pueden estenderse á una mirada, á un sobrecejo, á un volvimiento de cabeza.

Esas faltas de reverencia ó acatamiento han de consistir en acciones ó en palabras. Para las acciones queda muy poca libertad á un hombre maniatado: para las palabras, puede quitársele toda, poniéndole en el momento una mordaza; la cual no solo sirve de castigo, sino de impedimento para el delito. El ayuno á pan y agua, aunque usado en otros paises, tiene un sonido ridículo en el código penal de España, donde parece una penitencia de noviciado: es ademas cruelísimo, continuado por ocho dias; y recayendo en hombres mal alimentados como los presos, debe causarles una grave estenuacion. Porque es necesario tener presente la mala calidad del pan de nuestras cárceles, formado en gran parte de los afrechos; y no olvidarse de que la corteza del trigo no alimenta, porque no se resuelve por la operacion del estómago. Para castigar la irritacion de

un hombre que sufre ¿no bastan la mordaza, el calabozo y los hierros, sin procurarle ademas la consuncion?

ARTÍCULOS 66 Y 68.

No se impondrá pena de muerte, de trabajos perpetuos, deportacion, presidio, obras públicas ni vergüenza á quien en el tiempo de egecutar la sentencia pasare de setenta años. Si la pena de su delito fuere capital ó perpetua, será destinado á reclusion por el resto de su vida.

Estos artículos, dictados con la intencion mas pura, son una salvaguardia para cometer los mas graves delitos, dada á los hombres que por la debilitacion de sus pasiones tienen ménos estímulos; que por el decaimiento de sus fuerzas encuentran mayores obstáculos, y son por tanto mas culpables en la perpetracion de los crímenes. El rencoroso y el avaro, cuando se acerquen á cumplir los setenta años, pueden asesinar confiadamente al objeto de su venganza ó de su codicia. El daño que ese privilegio puede traer á la sociedad, es harto manifiesto: ¿ cuál es el bien que le produce ? ¿ Es mayor pérdida para ella la de un septuagenario, que la de un jóven robusto que pudiera servirla ? La ley no debe esceptuar de la pena ordinaria del delito, sino á la primera edad, en que no supone la razon bien formada, y en que por medio de la educacion espera fundadamente la enmienda. Todavía para los ancianos pudiera establecerse una escepcion respecto de aquellos trabajos, en que se necesitan grandes fuerzas : ¿ mas por qué principio se libertarán de los castigos, que no consisten en accion, sino en sufrimiento? — Añádase que la reclusion sirve muy poco para el egemplo en los grandes crímenes; por ser una pena que no está á la vista del pueblo.

ARTÍCULOS 74, 75, 76 y 80

En todos estos se aumenta el castigo al que se ausente del lugar de su condena. En el primero de ellos se manda poner en reclusion al que saliere del recinto del castillo ó fortaleza en que estuviere preso. Sabidos son los móviles de estas solturas clandestinas, que solicitan á veces los arrestados por ver á su muger y á sus hijos, ó por otros motivos honestos. El hombre de honor descubierto en alguna escapada de esas, callará el consentimiento secreto con que sale de su prision; el encargado de ella protestará y acreditará que el evasor burló su vigilancia por algun medio inevitable; y este será puesto en la reclusion, y esotro quedará impune frecuentemente, ó será alguna vez separado del gobierno de la fortaleza. He aquí la aplicacion práctica de ese artículo. Demos que el preso se haya fugado definitivamente. ¿Qué deberá hacerse? Aprehenderlo de nuevo, si se puede; porque si no se puede, nada hay que hacer: volverlo á su prision, redoblar el encierro y la vigilancia, y castigar á los encargados de ella á medida de su descuido ó condescendencia. Jamas creerémos que debe castigarse á quien *nada mas hace que huir*. Su delito empieza desde que emplee para conseguirlo medios criminales que las leyes deben determinar. El código frances señala como tales la fractura de la prision y la violencia.

En los dos artículos siguientes se impone tambien la reclusion á quien quebrantare su confinamiento en algun pueblo ó distrito particular, ó bien el destierro de tal pueblo ó término señalado. En estos casos hay ya razon para mudar la pena. La ley, consultando en lo posible á la libertad personal del reo, sin embargo de encomendarle al cuidado de las autoridades, se confia á su obediencia y aun á su gratitud, y espera que no abusará de la soltura para bularla. Interesada pues en rete-

nerlo ó separarlo de tal lugar, habrá de apelar al encierro, si el reo que pudiera evitarlo con su conducta, no se somete á una fuerza menor. Dos cosas notaré sin embargo. La primera: que no pudiendo la ley asegurar su cumplimiento sin agravar tanto la pena, cuanto va de la confinacion en un pueblo ó territorio, ó de la separacion de ellos, al encierro en un edificio, parece justo que no se egecute sin haber primero restituido al tránsfugo en el lugar de su desercion, y apercibídole de la severidad con que será tratado en la reinsidencia. La segunda: que para asegurarse de que el reo no volverá á los lugares de que se le separa, y aun si se quiere para castigarle de su falta de sometimiento, cualquiera prision es bastante, sin subir á la *reclusion*, que se halla en la escala á cuatro ó cinco grados sobre el confinamiento ó destierro infringido, y es una pena incomparablemente mas grave. El desterrado de un pueblo es libre en mas de veinte mil que restan en la península; ¿y de esta pena, la menor de las corporales, se pasara, solo por haber pisado un terreno prohibido, á encerrarle en una casa de trabajos forzados? ¿Y ademas de esa pena gravísima, que puede durar hasta tres años, se añade, que *en todo caso cumplirá despues su destierro*?

La misma reclusion se impone por el artículo 80 á quien quebrantare el arresto; que se egecuta á veces en un cuerpo de guardia ó en las casas consistoriales, á veces en la casa misma del reo, y no se juzga pena corporal para los efectos civiles.— Y en todos estos casos los condenados por su fuga á la reclusion, ¿sufrirán la interdiccion judicial y curatela, declarada á ese castigo por el artículo 72? ¿Y no podrán, como se previene en el siguiente, recibir dádivas ni auxilios de sus amigos ó familia? La reclusion ademas causa en el honor una mancha, que ni el arresto, ni el destierro del pueblo, ni la confinacion, ni la prision de un castillo producen. ¿Se han pesado bien tantas agravaciones, aplicadas á la evasion de las penas mas leves?

ARTÍCULO 85.

Los que reusaren la retractacion ó satisfaccion mandada por el juez, *serán puestos en una reclusion hasta que obedezcan.*—¿Esta *reclusion* es aquella en una casa de trabajo, con interdiccion judicial y demas privaciones? No se ha tratado de otra reclusion hasta ahora, ni se ha nombrado en el catálogo de las penas. Empiezo no obstante á dudarlo; porque parece muy grave en estas circunstancias, y aun mas en otras, en que se designa la pena con ese nombre (1). Si solo se quiere en tales casos una prision ó arresto, es necesario decirlo asi; porque un mismo nombre en un mismo código debe significar siempre una misma pena.

---

(1) Por el artículo 212 se impone la reclusion de dos meses á un año á quien votare en las elecciones parroquiales, no hallándose en el egercicio de la ciudadanía. Dejemos á parte ese espacio de diez meses, señalado para agravar la pena, el cual, si no sirve á la arbitrariedad, es inútil en este caso, en que no puede agravarse el delito. En hecho de votar, no puede hacerse mas que votar. Comparemos solo esta pena para conocer bien su esceso, con la impuesta en el artículo anterior. Por este se castiga á los sobornadores de las eleciones con sola la privacion de voto que la Constitucion determina: sin embargo de que la Constitucion trata únicamente de conservar la pureza y la libertad de las elecciones, y no de castigar el delito; puesto que ni ella es el código de las penas, ni las juntas electorales el tribunal de los juicios. Estos principios se reconocen en el Proyecto, asi en el artículo citado primeramente, como en otros, añadiendo á la transgresion de las reglas de elecciones penas que no están en la Constitucion. ¿Cómo pues el soborno, el mayor de los delitos que puede mezclarse en las votaciones; el que mas las deshonra, y destruye sordamente su libertad, se deja sin otro castigo que la pérdida sola del voto, la cual se impone por el artículo 207, y aun se agrava con el lanzamiento de la junta, á quien viniere á votar con espadin? El código frances (art. 113,) castiga el soborno con la suspension de todos los derechos de ciudadano y de todo cargo y oficio público por el tiempo de cinco á diez años, y con una multa doble en valor que lo prometido ó recibido. ¿Cuánto mas digna es esta ley del honor nacional, que la impunidad vergonzosa de esos manejos en Inglaterra?

Ahora bien: dos ciudadanos se presentan en la votacion. Del uno se justifica en el acto que ha comprado la mayoría de los votos presentes; del otro se descubre que es deudor al pósito, acaso por impotencia de pagar. ¿Cuál de los dos es mas delincuente á juicio de todos los hombres de honor?— Pues al primero solo se le dice: „tú „no puedes votar ni ser votado;" al otro infeliz se le arroja ademas de la junta, se le encierra, y se le tiene tal vez hasta un año entero en una reclusion. Resta saber, si se le nombra administrador de sus bienes, y si puede recibir de su casa un atado de cigarros.

ARTÍCULO 91.

Por este se impone á los sobornos la multa del tres-tanto de su valor; y si consistieren en ofrecimientos de algun destino ó fortuna, se manda que los jueces de hecho graduen el producto de un triennio de la cosa ofrecida, y ese deberá *triplicarse y aplicarse*. ¡Desgraciado paloteo de sonidos!

¿Tocan á los jueces de hecho esas graduaciones? Esta cuestion, no difícil de resolver, importa mucho ménos que estotra: ¿deben establecerse jueces de hecho para las causas criminales? Los autores de nuestra Constitucion política creyeron que esta escelente institucion no convenia en aquella época: ¿conviene en nuestra situacion actual? Este es el gran problema que deben resolver las Córtes ántes de todo; sobre el cual, no pudiendo yo detenerme cual merece, me contentaré con decir pocas, pero importantes verdades. Ya me han antecedido varios periódicos en mis reflexiones (1).

No basta que una institucion legal produzca bienes en un pais, para estar ciertos de que los producirá en otro; porque las ventajas de ella no existen en abstracto, sino en su aplicacion á las circunstancias particulares; y estas circunstancias pueden alterar sus efectos. Los mejores alimentos tal vez no acomodan á algunos estómagos: el mercurio y la quina, por mucha que sea su eficacia, no sirven para todas las enfermedades. *Las leyes*, se ha dicho, *son el régimen curativo del cuerpo social*; debe pues evitarse mucho por los legisladores cierta especie de empirismo, que quiere acomodarlas á todas las sociedades y en todos los casos indistintamente. — Estas son verdades indestructibles, sobre las cuales ha derramado innumerables luces Montesquieu, y Ben-

(1) Véanse la Miscelánea de 18 de setiembre, núm. 568, y el Suplemento al núm. 25 del Imparcial de 5 de octubre.

tham ha formado una teoría en su tratado *sobre la influencia de los tiempos y lugares en la legislacion*; donde hablando de la trasplantacion de las leyes, establece por máxima fundamental, que *la ley buena en un pais puede ser mala en otro, por la diversidad de las circunstancias*

Que no se citen pues hechos, ni elogios sabidos, para recomendar el juicio de jurados en Inglaterra y en otros pueblos; si ya no se traen para escitar nuestro interes en examinar la conveniencia de tan importante establecimiento. El mismo Bentham aplica la máxima anterior al juicio de jurados; y no le juzga conveniente en un pueblo, entre cuyos habitantes haya una grande division de intereses. Es muy claro el motivo de esta escepcion. El bien que se pretende por ese método de juicios, es la imparcialidad: y la imparcialidad no puede fundadamente esperarse de un crecido número de jueces, sacados á la suerte de entre un *pueblo dividido en parcialidades*. Por fortuna ya se ha hecho una tentativa en España, sobre que podemos fijar nuestras observaciones. Quisiera yo que los autores de la ley de imprenta, ántes de dar mas estension á esa forma de enjuiciar, hubieran vuelto á las provincias y examinado atentamente sus efectos. A juicio de los hombres reflexivos han sido por cierto infelices. He oido repetidas veces esta opinion y estas quejas á los mismos jurados; y las he oido de varias provincias. Escritos de una misma especie, ora se han absuelto, ora se han condenado, por el concepto ó la estima en que se tiene á sus autores ó denunciadores. Tal persona, segun la opinion que domina en los jueces, puede escribir libremente cuanto se le antoje, seguro de que siempre la sacarán en salvo: tal otra no puede escribir con libertad, sin evidente riesgo de que la condenen.

En Madrid acaba de darse un egemplo clásico de esta parcialidad. Habiéndose publicado un folleto con el título de *Vida, virtudes y milagros de* N, cuyo nombre se espresa; en el cual se denigra la conducta pri-

vada de este individuo desde su nacimiento hasta el presente, tegiendo una serie de imputaciones injuriosísimas, y falsas por notoriedad (si la verdad pudiese disculpar los libelos,) el agraviado le denunció como *injurioso* y *calumnioso* á su reputacion. Los jurados sin embargo, ni aun permitieron que se abriese el juicio del folleto, declarando no haber lugar á la formacion de causa; como si no se pudiese dudar de la inocencia y licitud de semejante accion, que por la ley de imprenta y por todas las leyes de todos los pueblos civilizados está gravemente condenada. No importa conocer la persona á quien se ha hecho un agravio tan escandaloso, ni el partido á que pertenece; basta saber que se ha conculcado tan al descubierto la ley, y que en aquel juicio se ha amenazado horriblemente la seguridad de todos los habitantes. Pudiera añadirse que ese mismo individuo habia ya sido condenado por haber escrito contra el ministerio, como lo hicieran ántes y lo hacen en el dia otros escritores impunemente, y como es necesario que se haga en un pueblo libre. Los escritos contra el desempeño de los ministerios públicos no tienen mas límites legales que *la verdad*; y á fe que aquel impreso no fue sentenciado por calumnioso. — ¿Qué se infiere pues de estos hechos, sino que hay personas, cuya seguridad está perdida, si se encomienda á tales juicios?

Ni se diga que todos los tribunales cometen errores; porque estos nacen allí de los hombres, y pueden enmendarse corrigiendo ó mudando los individuos; pero aquí provienen de la institucion misma, que tomando los jueces de un pueblo tan dividido en opiniones, siempre ha de contener elementos de parcialidad, que ni por la eleccion de aquellos, ni por el sorteo pueden equilibrarse. La division de intereses que en sentir de Bentham, se oponia al establecimiento de los jurados en Bengala, pudo conciliarse, eligiéndolos en parte de los ingleses y en parte de los indios. ¿Mas puede aquí nombrarse una

parte de ellos de serviles, otra de ministeriales, otra de moderados, otra de exaltados, y otras de las otras clases que forja el espíritu de division?

Si las acciones pudiesen calificarse en sí mismas sin conocimiento de sus autores, todavía fuera peligroso someterlas fortúitamente al juicio de un partido cualquiera. Porque tal hecho, aunque no esté determinado por la ley, parecerá digno de castigo á un liberal, y merecedor de premio á un servil: se reputará criminal por un exaltado, y se calificará por un moderado de indiferente. ¿Pero cuánto crece la volubilidad de estos juicios con el conocimiento de las personas? Cuando se trata de juzgar á los hombres, la ley es tan imparcial con el que mas la ama, como con el que mas la detesta. ¿Tendrán la misma imparcialidad los liberales del año de 14 con los del año 20? ¿los ministeriales con los enemigos del ministerio? ¿Y dónde está el freno que los reprime, para que no se abandonen á sus predilecciones ó enconos? ¡Cuán arbitrarios serán entónces los fallos de jueces, que no tienen responsabilidad! ¡Cuán irreparables los de aquellos, de quienes no hay apelacion!

¿Qué remedio pues, sino buscar los jueces en una esfera mas apartada de esta division popular, de este encuentro de las pasiones, de las pretensiones ó pérdidas de las clases, de la solicitud de los destinos, de la dependencia del ministerio y demas ocultos muelles del corazon? Jueces responsables ante la opinion y ante la ley. "Un juez que por la altura de su puesto atrae las miradas de los hombres sobre su conducta, que por su fortuna está colocado sobre la clase comun, y obligado por su responsabilidad á caminar con una precaucion continua, será probablemente mas imparcial y mas puro, que un *jury* pudiera serlo en las circunstancias que hemos descrito" Esta sentencia debe ser muy meditada por los legisladores, porque es de un jurisconsulto filósofo; y no puede ser sospechosa á los liberales

mas exáltados, porque es de un gefe de los *radicales* en Inglaterra (1).

El interes de evitar las parcialidades en los jueces es de todos los hombres de todos los partidos. Los que tal vez no le conocen, porque los jurados de la provincia en que viven, pertenecen al suyo y son de su misma opinion, ¿qué seguridad tienen de que no les sucederán otros que profesen la mas opuesta? ¿Tan cierto es que los jueces de hecho serán siempre exaltados, ó serán siempre moderados? ¿que serán devotos de los ministros, como lo han acreditado alguna vez; ó que serán sus contrarios, como lo han mostrado tantas otras? Que se compare la carta 13 del *Madrileño* con una multitud de impresos que todos conocen, denunciados repetidas veces y siempre absueltos: al lado de ellos es una nonada el contenido de la tal epístola. ¿Pues quién puede descansar en esa versatilidad de juicios? Muy niño será y de muy poca prevision quien crea que siempre le serán favorables. La nacion española ha testificado solemnemente, que no quiere fiar su seguridad á las personas, sino á las instituciones.

ARTÍCULO 94.

Ademas de las penas de la ley, se impondrá á los reos y á sus cómplices y receptadores de mancomun el pago de las costas, gravándolos mas ó ménos en la particion á medida de su delito,

Justo es que se grave mas en las costas á los que han sido mas delincuentes; pero no es esta la sola, ni la primera consideracion que ha de tenerse en la imposicion de las exacciones, ora sean por costas, ora por multa. La principal y anterior á todas, es la proporcion con las facultades del reo. Sumas iguales, exigidas

(1) Bentham. De l'influence des tems et des lieux en matière de legislation. Chap. 2.

á personas de distinta fortuna, pueden ser penas desigualísimas. En esa satisfaccion mancomunada la parte que toque á un millonario, será nula en su efecto; la que toque á un pobre artesano, le arruinará." „Esta observacion, „decia Bentham, cuya verdad convence al momento, ha „sido olvidada por todos los legisladores." ¿Y habrá de continuar eternamente ese olvido?

Lo primero pues debe medirse el repartimiento con los bienes conocidos de los delincuentes. Para proceder en esta operacion con alguna regla, se deberia distribuir la suma total por partes alicuotas de la riqueza que de notoriedad ó por un juicio prudente se supusiese á cada uno; sin que para este rapartimiento se exigiesen pruebas de su haber, ni se admitiesen justificaciones. Se cree por egemplo que uno de tres reos podrá tener doscientos mil reales, otro treinta mil, otro diez mil: las costas que van á repartirse, importan mil y doscientos. Esta cantidad cabe á medio por ciento entre los doscientos cuarenta mil, que componen las tres anteriores; tocan pues de las costas al primero mil reales, al segundo ciento cincuenta, y al último cincuenta. En este cálculo ha de haber siempre inexactitudes que no se pueden evitar: podrá haberlas, evitables y de mala fe: nunca los obligados al pago quedarán contentos. Pero en general se hará una rebaja en la particion á los mas pobres; y el agravio de estos no será tan constante, como si la distribucion se hiciese con una igualdad aritmética. Aunque la graduacion se dejase á la prudencia de los jueces, sin señalarles regla alguna, siempre se evitarian muchos daños de los que ha de producir la inmutabilidad de la ley.— Igualadas asi las cuotas con la posibilidad de cada uno, se harán luego las alteraciones que exija la mayor ó menor culpa de los delincuentes.

ARTÍCULO 95.

Tambien se les impondrá de mancomun el resarci-

miento de todos los daños, sin perjuicio de gravar á unos mas que á otros, *como queda espresado. Del propio modo* se hará en todos los casos la restitucion de lo robado ó substraido.— La restitucion de lo usurpado por el delito tiene su medida particular, que ni se ha espresado, ni se aplica del mismo modo. Esta medida es la percepcion individual de lo defraudado. Si se repartió entre varias personas, cada una debe restituir otro tanto de lo que recibió, aunque toque la parte mayor al mas pobre; aunque toque al insolvente; aunque tenga que satisfacer con su trabajo. De no hacerlo así, la ganancia del delito será mayor para el pobre, que la pérdida de la pena; y no tendrá un freno suficiente para no defraudar. Supongamos que los tres cómplices antedichos usurparon y se repartieron igualmente los mil y doscientos reales: á cada uno cupieron cuatrocientos. Si la restitucion se hiciese con respecto á sus capitales, tocarian cincuenta reales al ménos pudiente, y le quedarian trescientos y cincuenta de utilidad. Tambien le quedaria provecho por la regla prescripta en este artículo, si el mas rico hubiese tenido mayor influjo en el hecho de la usurpacion.

La obligacion de responder insólidum á falta de los compañeros del delito, que ha solido estenderse á todas las penas pecuniarias, indemnizaciones y costas, tiene su mas alto grado de justicia en la reparacion: porque el primer objeto de la ley es hacer que cese el mal producido por el delito; y miéntras exista alguno de los causadores de su pérdida, tiene derecho el defraudado, para exigir de él la reposicion en su antigua fortuna. ¿Pudiera la ley conservar y aun sancionar alguna parte de daño en el inocente, por libertar de ella á quien le ha producido? Nuestro Proyecto se olvida sin embargo de establecer esta obligacion.

Olvídase tambien de los intereses del valor usurpado; los cuales, si no se satisfacen á la parte, son una pérdida sin reparacion. Estos intereses deben ser ma-

yores en una defraudacion violenta, que en un préstamo libre.

NOTA.

En los reparos sobre el artículo 18 (pag. 22) me contenté con observar las falsas aplicaciones á que da lugar una ley, que castiga indistintamente como receptadores á los que de cualquier modo protegen la persona del reo, ó le ayudan para la fuga; y ademas la minoría desproporcionada en la pena de los receptadores del delito respecto de los cómplices, con quienes se han igualado muchas veces. Remitido apénas aquel pliego á la prensa, me ocurrió que hubiera sido conveniente esplanar los principios por que debe clasificarse la receptacion, y señalársele el castigo. La circunstancia de enviar á otro pueblo el original para imprimirle, me impidió entónces hacer la adicion, que coloco en este lugar.

Lo que puede encubrirse, son las personas ó las cosas pertenecientes al delito. Los tiempos en que puede hacerse el encubrimiento, son tres; ó ántes, ó miéntras, ó despues de la egecucion. Si se da asilo á los malhechores ántes del delito, ya sea para su reunion, ya para sus asechanzas, ya tambien para su vivienda, siempre que en los dos primeros casos sean conocidos sus designios y en el último su conducta, se les ampara y auxilia en la perpetracion, se coopera á la produccion del daño, y se incurre por tanto en la complicidad. Tales encubrimientos, no bien distinguidos ni colocados en el artículo 18, núm. 2 del Proyecto, en que se trata de los receptadores, se espresan todos en el artículo 61 del código frances, que reputa y pena como cómplices á las personas que los hicieren.

Las cosas que pueden ocultarse, ó son los instru-

mentos ó los productos del delito. Estos últimos solo se pueden encubrir despues de su comision; los primeros en cualquiera tiempo. Pues la ocultacion de los instrumentos para el delito, ora sean armas, ora herramientas ó cualesquier otros utensilios, siendo anterior á la egecucion, contribuye sin duda á ella, y entra en el número de sus causas. Los que á sabiendas tuvieren en depósito esta provision, deben ser tratados como cómplices, y añadidos en seguida de los que suministran armas ó instrumentos para el delito, mencionados en el artículo 15, núm. 2 del Proyecto.

Tambien son reos de complicidad los que encubrieren, bien sean las personas, bien las cosas, al tiempo de egecutarse el delito, como quiera que protegen el acto de su produccion, é influyen en ella por consiguiente. Estos son los que hacen espaldas á los malhechores y les dan abrigo para la egecucion, mal colocados, como ya dijimos en el sesto lugar de los auxiliadores.— A ninguno de los dichos, aunque todos encubren, conviene la idea de la receptacion, en la que se supone cometido el delito, y se disminuye por eso la pena.

Vengamos por último al encubrimiento posterior al delito, que es propiamente la receptacion. El asilo dado en este caso al criminal, varia de efecto, mengua en malicia, y debe menguar en castigo. El objeto de la ocultacion ya no es el delito, no es el mal de la sociedad, sino el bien del delincuente. Y aunque la impunidad de este sea un mal para la sociedad entera, es un mal consistente no en la accion, sino en las consecuencias; un mal que no se pretende, ni acaso se prevé por los encubridores. Esta accion nace ademas de un movimiento de piedad, que aunque mal dirigido y digno de la correccion de la ley, es muy respetable en su orígen, y es casi inevitable para ciertas personas, en quienes los sentimientos pueden mas que la reflexion. La ley no debe autorizar unos afectos que la contrarian y frustran su objeto saludable. ¿mas podrá tratar la compa-

sion como un grave delito? Esta es sin duda la receptacion que merece mas leve pena.

Sin embargo el Proyecto que la ha confundido con la ocultacion de las cosas, no la distingue en el castigo; ántes bien la persigue á veces con tanto rigor, como á los grandes crímenes.— Huyendo el reo de muerte de sus perseguidores, implora la compasion de un hombre bondadoso del campo, de una condolida muger, para que le dejen ocultarse en el pajar, miéntras pasan del pueblo los que le buscan. Él mismo le dice que le va en ello la vida; y esta noticia es cabalmente lo que mas escita su piedad. Su corazon, que es bueno, aunque no esté bien dirigido, se resiste á desamparar en la afliccion á aquel hombre, en quien solo ven un desgraciado que va á perecer. Pues quien en tal caso y por tales sentimientos le acoja, está condenado por el Proyecto, como si fuese un facineroso, á veinte años de obras públicas, ó si fuere muger, de reclusion; puesto que los receptadores incurren en la mitad de la pena del delincuente, y que la de muerte está valuada para esos cómputos en cuarenta años (1). Es mas sabio en esto el código frances, y ha respetado mas la compasion, que es la dádiva mas preciosa de la naturaleza. La correccion de quien oculte á los reos de pena aflictiva, puede bajar hasta tres meses, y nunca puede pasar de dos años, no de trabajos duros y vergonzosos, sino de prision (2)— Por supuesto que no se trata de los que tengan en el parentezco ó en el amor un estímulo particular para el encubrimiento. Los ascendientes y descendientes, los consortes aun divorciados, los hermanos de los criminales quedan esentos de toda pena. ¡Gloria á la filosofía, que así obedece las decisiones de su oráculo infalible la naturaleza!

(1) Artículo 107.

(2) Esta pena es en su mayor grado la vigésima parte de la que se impone en caso igual por el Proyecto; segun el cual, un año de obras públicas equivale á dos de prision. (Artíc. 116.)

Ya hemos visto que en nuestro Proyecto se destina muy mas grave castigo á la madre que esconda á un hijo suyo, que se impone por el código frances á quien oculte á un malhechor desconocido.

El encubrimiento posterior al delito, sea de los instrumentos de su egecucion, sea de los efectos adquiridos por él, no tiene la disculpa de la compasion escitada por la vista y ruegos de un miserable, y conduce principalmente para la produccion de nuevos males, ó para la continuacion del producido. Guardar los instrumentos del delito, es conservar los medios de egecutar otros: ocultar su producto, es impedir la reparacion del agraviado, y afianzar el provecho del agresor. Tales ocultaciones, asegurando el fruto de las empresas criminales, alientan ademas á la repeticion de ellas. Merecen pues los que las egecutan, un lugar señalado y un castigo mayor entre los receptadores. Este es el caso, en que no debe menguar su pena mas de un cuarto ó de un tercio de la determinada contra el delito principal.

REPAROS

SOBRE EL ESTILO DEL PROYECTO.

Desde los artículos primeros hemos hecho algunas reflexiones que tocan al estilo, ó sea la manera de espresar la idea principal, tanto por otros pensamientos subalternos, como por la forma particular de la diccion. Tal vez lo hicimos, porque la modificacion hecha por el estilo alteraba la sentencia que examinábamos; tal vez porque saltó de paso la observacion, y mejor quisimos decirla, cuando teníamos entre manos las espresiones censurables, que esponernos á que se olvidara despues. A bien que no es este un tratado elemental, para empeñarse en hacer trizas la materia, y colocarla simétricamente. Harta mies nos queda por recoger para este capítulo.

Y tanta, que nos obliga á hacer varias advertencias al lector. I. Que no se anotarán las faltas de belleza en el estilo. En el abandono en que de presente se hallan el estudio de la lengua y el del arte de bien hablar: en el nacimiento de nuestra elocuencia legislativa, cuyos acentos débiles no han adquirido todavía la firmeza y sonido que el tiempo y el uso deberán darles, seria mucho pedir y habria infinito que censurar, si buscásemos en el Proyecto la limpieza y tersura y rapidez de diccion, la nobleza, la fuerza y aun la armonía, que forman de cada ley una sentencia agradable para el oido, enérgica para la inteligencia, fácil de imprimirse en la memoria. Es necesario conocer, porque sin conocerlo jamas se enmendará, que las tentativas hechas hasta ahora, distan mucho de la perfeccion á que se debe aspirar en el estilo de las leyes. Y si parece mas lejano de ese término el Proyecto que algunos decretos particulares, atribuyase á la mayor dificultad de estender un código, que de escribir una ley.

II. Que tampoco se notarán todos los defectos mas graves en el estilo. Seria obra prolijísima de desempeñar, y enfadosísima de leer. Basta citar dos ó tres docenas de egemplos viciosos, para llamar la atencion de las Córtes, y mostrarles con cuánto cuidado deben examinar en esta parte el Proyecto. „Que se dignen me„ditar sobre estos egemplos (añadiré con Bentham,) los „talentos superiores en legislacion, que creerian tal vez „degradarse, descendiendo al exámen de las palabras. „Cuales sean estas, tal será la ley. ¿Pueden hacerse „leyes de otro modo que con palabras? Del escogi„miento de ellas pende la vida, la libertad, la propie„dad, el honor, todo lo mas apreciable que poseemos.“

III. Que aun los egemplos que citen, si bien todos notabilísimos, no fio yo que sean los mas defectuosos del Proyecto. Yo no he leido completamente, sino los capítulos examinados ántes; solo he salteado el interior de la obra, para buscar la aplicacion de las reglas gene-

rales que en ellos se establecen. Así no he podido conocer todas las faltas, ni ménos compararlas y preferir las mas graves; sino coger algunas de las que he tropezado al paso. De las cuales, unas son contrarias á la correccion gramatical, otras al estilo generalmente considerado, otras en fin al estilo particular de las leyes.

FALTAS DE CORRECCION GRAMATICAL.

En las palabras. Artículo 16. *Funcionario: fonctionnaire*. Francesismo puro, que no ha menester nuestra lengua. En castellano se dice *oficial ó ministro público*, y mas inteligible y comun, *empleado*. ¿Porqué se ha evitado tan obstinadamente esta palabra, y se ha atestado de funcionarios un título entero, desde su epígrafe que es una traduccion del código frances?—— Parte I. título 6. *De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el egercito de sus cargos*. En frances: *des crimes et délits des fonctionaires publics dans l' exercice de leurs fonctions*. (Liv. 3, ch. 3, sect. 2.) Ya que la pureza de la lengua se estima en tan poco, ¿porqué no se respeta mas la inteligencia comun, que no conoce á los empleados por ese nombre? ¿Qué respuesta darian en el mayor número de las casas á quien de una en una preguntase, si vive en ella un funcionario?

Poner en ridículo: (artíc. 703.) *mettre en ridicule*. Francesismo. El verbo *mettre* junto por la proposicion *en* y por otras con varias palabras, tiene en frances una multitud de usos y significaciones, que no tiene el verbo *poner* en castellano. No se dice *poner en megilla* por *encarar* un arma de fuego, ni *poner en menage una hija* por *casarla*, ni poner á otro en juego por *hablar* de él, ni *poner en ridículo* por *ridiculizar*: no se dice esto, sino en traducciones ó folletos engalicados, sobre los cuales han de descollar mucho los códigos de la nacion. ¿Parece ménos enérgico el verbo *ridiculizar*, que la frase *po-*

ner en ridículo? Dígase: *hacer risible*: *hacer objeto de la burla*.

Artíc. 17. *Conciertan de consuno*. *Consuno* y *funcionario* y *poner en redículo* hacen un pésimo maridage. *Consuno* es una palabra anticuada ya, y usada como tal rara vez, desde mediado el siglo XVI: *consuno* es una palabra no entendida del pueblo: *consuno* es una palabra supérflua en este lugar, porque en el *concierto* está el *consuno*.

Artíc. 34. *Cadahalso*: artíc. 44; *cadalso*.— Artíc. 52. ,,El que se fugare...si se le *aprendiere*"....artíc. 53: ,,si despues se le *aprehendiere*...."¿En qué quedamos? El uso ha decidido por *cadalso*, aunque desaprobado en su primer diccionario por la Academia: la razon decide irrevocablemente por *aprehendiere*. Pase en mal hora la supresion de la tercera sílaba en *comprehender*, *reprehender*, *sorprehender*, por escribirlos á la francesa; sin embargo de su orígen latino en que la tienen; á pesar de los hablistas de nuestro buen siglo que constantemente se la dieron; con ruina de innumerables versos de nuestros poetas que sin ella no constan; á despecho de la mayor parte de los españoles que la pronuncian muy distintamente, y aun de muchos que hieren ásperamente la *h*: cuya prolacion, aunque rústica, mantenida por los que no se contagian en el uso del idioma, prueba con evidencia que estas palabras han conservado cuatro sílabas hasta nuestros dias. La Academia empero las ha acortado en su Diccionario último, sobre cuya disposicion decidirá el uso sabio, que no es por cierto el de la muchedumbre. Mas el verbo *aprehender*, ni se ha cercenado por ella, ni puede cercenarse; porque es distinto y de distinta significacion que *aprender*. Este quiere decir *instruirse*; el otro significa *prender*, *coger*, *asir* alguna cosa; y aun por eso se usa para espresar la simple percepcion de las sensaciones, á la cual los lógicos de escuela han dado el nombre de *aprehension*.

Artíc 105. ,,El *minimum* y *maximum* señalados por

la ley." Todo es espurio; las palabras y la construccion. Bien se conoce, que aunque venidas del latin, se han recibido por conducto del frances. En castellano á la terminacion neutra de los adjetivos se antepone el artículo *lo*. En castellano no se conservan tan fácilmente como en frances las terminaciones latinas en *us* y en *um*, las mas apagadas y desagradables de todas. ¿Se necesita la introduccion de voces bárbaras para decir la *mayor pena*, la pena *mas grave*; la *menor*, la *mas leve*; el *mayor* y el *menor* grado; lo *sumo* y lo *ínfimo*? ¿y sino contenta nada de esto, lo *máximo* y lo *mínimo* de la pena? ¿No son mas cortas, mas castizas, mas recibidas, mas sonoras, mas inteligibles estas palabras? ¿Qué se adelanta con latinizar esos adjetivos lo mas inútilmente del mundo, sino hacer bárbara y oscura la diccion, y darle un saborete escolástico? Y se emplean esas voces con tal confianza, cual si fuesen nativas del idioma. En el código frances se distinguen siquiera con letra cursiva, como se acostumbra con las palabras estrangeras; en el Proyecto no se las diferencia de las otras, como si todas fueran hermanas.— Aun las palabras introducidas ya del latin evitaria yo, cuando no estuviesen popularizadas. Diria por egemplo en el artículo 80, personas *achacosas*, ó mucho mejor *enfermizas*, en lugar de *valetudinarias*. Esta palabra no la entienden todos; y todos deben entender una escepcion que conceden las leyes. En el lenguage de estas han de hermanarse la nobleza y la popularidad.

En la construccion. Artíc. 15. *Son cómplices los que....* se espresan seguidamente en cuatro párrafos. De estos, que son otros tantos miembros de la oracion, en los tres primeros está el sugeto ó persona en plural, y en el último en singular. No tratándose en este de un solo individuo, que exigiese la mudanza de número, deben todos los miembros uniformarse en la construccion.

Artíc. 20 y 23. *Con la tercera parte á la mitad.*— Artíc. 27. *Con la octava á la cuarta parte.*— Artíc. 552.

Por uno á seis años. Esta manera de construccion, que se repite frecuentísimamente, es un solecismo. El término en que principia el espacio, se denota con las preposiciones *de ó desde*, así como el término donde acaba, con las preposiciones *á ó hasta*. Debió pues decirse: *con una pena* del *tercio* á *la mitad de la señalada por la ley*: *con una pena* desde *la octava* hasta *la cuarta parte de la determinada*: *por el tiempo* de *uno á seis años*: ó bien, *con una pena ó por un tiempo, que no baje de tal punto, ni suba del otro.*

Artíc. 50. Los condenados á trabajos perpetuos „llevarán una cadena que no les impida trabajar, *bien* unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya.“ El adverbio *bien* es equívoco en este lugar. Parece á primera vista, que es nota de superlativo y significa que vayan *muy unidos* los dos: despues por la repeticion se conoce que está usado como distributivo, para distinguir los casos de ir juntos ó separados los de la cadena. Se evitaria la equivocacion, diciendo: *ya unidos, ya arrastrando cada cual la suya.*

Artíc. 63. „El reo condenado á la pena de vergüenza pública, la sufrirá por espacio de una hora, „atado á un palo con una cuerda que le sujete sin atormentarlo, y sobre un tablado levantado en alguna plaza pública, *el cual* será conducido en los *mismos términos* que el reo &c.“ — ¿Dudará nadie de que el tablado va tambien en la procesion? El *conjuntivo*, ó llámase *relativo*, ¿puede unirse ni por el oido, ni por la sucesion de las ideas, ni por regla alguna gramatical, con aquel *reo* distantísimo, despues de colocados y modificados posteriormente varios nombres; despues de completada la idea del tablado que le antecede? En buen hora que el conjuntivo no se refiera siempre al nombre inmediato como han dicho comunmente los gramáticos; pero siempre, como observa Condillac, se refiere al último nombre *modificado*.

Artíc. 104. „En los casos en que la ley imponga

,,al delito pena corporal ó no corporal, ó pecuniaria de ,,tiempo ó cantidad indeterminada, y fijando solamente ,,el minimum y maximum, los jueces de hecho deberán, ,,cuando declaren el delito, declarar tambien su grado.“ *En los casos en que la ley imponga....y fijando*, es muy viciosa construccion. Estos verbos unidos por la conjuncion y referidos al mismo nombre, debieran estar en el mismo tiempo. *Pena corporal ó no corporal, ó pecuniaria de tiempo ó cantidad indeterminada*, es un baturrillo, en que se ha menester entresacar y ordenar las palabras para hallar las ideas. Parece que *tiempo* se refiere á *pecuniaria*, que es la palabra con que le une inmediatamente la preposicion; mas para hallar la relacion de aquel nombre, es menester suprimir ese adjetivo, y es menester reponerle luego para la relacion de *cantidad*. Construcciones tan involucradas, y hechas ademas torpemente como esta, son muy agenas de la soltura y corriente que debe tener el lenguage de las leyes, dictadas para la inteligencia comun. Diciendo, *tiempo ó cantidad*, puede entenderse que el segundo nombre es equivalente al primero, y está añadido para esplicarle, como si se digese, *tiempo ó duracion*. Para evitar la anfibología, debe repetirse la preposicion de este modo: *de tiempo ó de cantidad*. He aqui el artículo desenmarañado: ,,Cuando la ley no determine el tiempo ó la cantidad de la pena, sino los límites de que no ha de bajar ni esceder, los jueces de hecho declararán ademas del delito, el grado mayor ó menor de su gravedad.“

FALTAS DEL ESTILO EN GENERAL.

FALTAS DE EXACTITUD. Artículo 15. ,,Tercero los ,,que....por *sugestiones*....incitan *directamente* á cometer una culpa ó delito.“ Con *sugestiones* no se incita directamente: en esto se diferencian de los *consejos*. Se

aconseja con franqueza lo que se ha de hacer; se sugiere mañosa y cautamente lo que se quiere que se haga (1) El verbo *sugerir* ha recibido en las lenguas vulgares esta propiedad de significado del latino *sub-gerere*, que significa literalmente *llevar por debajo*, y encierra la idea de obrar de un modo encubierto. *Sugerir* pues es despertar con astucia en la mente el pensamiento que no habia ocurrido (2). „La sugestion es una manera „disimulada ó *indirecta* de prevenir y ocupar el ánimo „de alguno con la idea que no tenia (3).“ — Es raro que acumulándose en este lugar palabras inexactas é inútiles, se olvidase la voz *persuasion*, que tanto en el acto que ella significa, como en el logro de su objeto, espresa la idea principal con mas energía que todos sus sinónimos.

Artíc. 17. „Quinto: los que conciertan.... que re- „ceptarán.... alguno de los efectos *en que consiste el de-* „*lito*.“ Esta locucion se repite en el artículo siguiente y en otros muchos. Inexactísima sin disputa. Ninguna accion consiste en sus efectos. El delito es una relacion moral, y no puede estar en muebles que se ocultan: consiste en el quebrantamiento de la ley. Bastaba con decir, *los efectos del delito*; pero si se quiere espresar mas completamente la idea, dígase, *los efectos adquiridos por el delito*.

Artíc. 19. „Compréndense en la violencia *mate-* „*rial* las amenazas y el temor fundado de un mal pre- „sente.“ Sin duda quiere decir, violencia *física*. Pero las amenazas espresadas con palabras, y aun las espresadas con el gesto, solo pueden obrar por las ideas que escitan; así es, que no tendrán efecto alguno las que se

---

(1) „Suggérer“ emporte quelquefois dans sa valeur quelque chose de frauduleux. (Girard. Les synonymes.)

(2) Mettre, pour ainsi dire, sourdement dans l'esprit ce qui n'y vient pas. (Roubaud. Id.)

(3) La „suggestion“ est une manière cachée ou détournée de prévenir et d'occuper l'esprit de quelqu'un de l'idée qu'il n'aurait pas. (Id.)

hagan de palabra á quien no entiende el idioma, ó las que por acciones se dirijan á un ciego. ¿Cómo pues reciben las ideas esa violencia *material*? ¿Y es *material* violencia el temor que obra sobre el espíritu? Es verdad que no hay sentimiento, ni idea alguna que no afecte los órganos: mas si por eso han de llamarse materiales, ¿cuál será la violencia *no material*? Serán materiales los pensamientos.

Artíc. 65. „Si en el acto de sufrir ó ser conducido para que sufra la pena de marca, vergüenza ó presenciar la egecucion en otro, cometiere el reo algun „acto de irreverencia ó desacato, será puesto en un calabozo con prisiones inmediatamente que vuelva á la „cárcel, y permanecerá en él á pan y agua solamente „por espacio de uno á ocho dias, segun el esceso.“

Dejando á parte el desaliño de este período, solo notarémos que no está espresada la idea del legislador. ¿Al condenado á presenciar la pena de muerte, ha de darse ese castigo si cometiere el desacato? La ley, aunque sin duda lo quiere, no lo dice; y sino lo dice, no debe hacerse. Habla del acto de presenciar la *egecucion*; y esta egecucion se refiere por necesidad á las penas de marca y de vergüenza, como las únicas nombradas. No es de presumir que *egecucion* se haya dicho por pena capital; porque ademas de que seria mucho francesear, se acortaba la comprehension de la ley, cuando tratábamos de estenderla; pues limitada así la significacion de aquella palabra, no podia aplicarse á las dos penas anteriores.

¿Y habrá el reo de permanecer con prisiones por todo el tiempo del castigo? Tampoco se espresa claramente: solo se dice que se ponga con ellas en el calabozo. Por manera que no podria hacerse cargo por este artículo, al juez que mandase quitárselas al segundo dia, y le tuviese los restantes en el encierro y con el alimento señalado. Aun el adverbio *solamente*, con que termina la cláusula en que se trata de la permanencia,

podrá tal vez inducir á alguno, para creer que en la prolongacion de este castigo solo se inflige al delincuente la continuacion del encierro y la dieta. En las leyes nunca sobra la claridad.

Artíc. 112. „Si *resultase* una accion que aun„que parezca *criminal ó culpable*, no esté comprendida „en ninguna de las disposiciones de este código"... ¿Qué se llama *resultar una accion*? La accion es la causa, no el resultado. — Y tratándose de un hecho que no está prohibido por ninguna ley, ¿cómo puede parecer *criminal*? No hay crímen, ni delito, ni transgresion alguna, llámesele como se quiera, cuando no hay ley. *Pecatum non cognovi nisi per legem.* Ni puede llamarse culpable una accion, egecutada en el uso no impedido de la libertad. Podrá ser *nociva*, podrá creerse *perjudicial* al público ó á los individuos, aunque por olvido del legislador no esté vedada; y tanto basta para que el juez dé cuenta al gobierno, como se previene en el artículo, y se haga presente á las Córtes cuya determinacion sancionada la hará en adelante culpable y criminal.

Artíc. 245. „El que impidiere ó coartare á al„gun español el egercicio de la facultad legítima que „tiene para hablar, escribir y hacer libremente todo aque„llo que no esté prohibido ó se prohibiere por las le„yes, y que no ceda en perjuicio ú ofensa de otra „persona, á no ser que las mismas leyes, lo autoricen, „es violador de la libertad individual, y sufrirá un arres„to de dos dias á dos meses."

Este artículo puede servir de modelo de inexactitud. La idea se tuerce y adultera desde el principio hasta el fin incesantemente. 1º El que haga fuerza á un estrangero que no se haya naturalizado en España, no es violador ni será castigado; pues solo se declara y castiga como tal á quien reprimiere indebidamente *á algun español.*

2º Parece necesario para la violacion de la libertad,

que se impida hacer *todo* lo que no esté prohibido: á lo ménos asi se díce. Para ese impedimento general es necesario atar de pies y manos al español. ¿Y no será violencia impedirle la egecucion de cualquier hecho permitido?

3º Parece tambien que no solo es lícito impedir la egecucion de lo que está prohibido, sino de lo que se haya de prohibir en adelante: tal es la fuerza de aquella adicion, *ó se prohibiere*. Para cuya inteligencia debe ántes de todo advertirse, que cuando un verbo está subordinado á otro, por el modo que se llama *subjuntivo*, se refiere muchas veces al tiempo indicado por el otro verbo de que depende. Asi es, que el llamado *presente de subjuntivo* es frecuentemente *futuro*: que el preterito llamado *imperfecto* es á veces *presente*, por la simultaneidad de tiempo con el verbo, ó sea con la proposicion á que se refiere. Veámoslo en el tenido por presente, que es el que importa para nuestra observacion. *Ahora le mando que* esté *aquí*; *luego le mandaré que* esté *en otra parte*. El primer *esté* indica sin contradiccion el tiempo *actual*, por su dependencia del verbo *mando*, que determina este tiempo: se quiere que esté cuando se *manda*: y se manda ahora: se significa pues que esté al presente. En el segundo caso la misma voz denota futuro; porque el tiempo de estar se ha determinado por el futuro *mandaré*. Mandaré luego, no que esté ahora, sino que *esté* despues, que *esté* mañana ó cuando yo diga.— Vengamos á nuestro artículo. Dice pues: *el que impidiere* (no ahora, sino en adelante; *impidiere* es futuro:) *hacer aquello que no esté prohibido*; es decir, que no *esté* prohibido entónces, cuando lo impidiere: el tiempo *esté* es simultáneo del futuro *impidiere*, y es futuro por consecuencia; así puede substituirse por la voz conocida del futuro en esta forma: el que impidiere hacer aquello que no *estuviere* prohibido..... Sigue despues, *ó se prohibiere*: ese nuevo futuro se refiere al *esté* anterior; esto es, á otro futuro ante-

cedente, á que se contrapone; y para que haya la contraposicion, ha de ser futuro, en el tiempo que denota el *esté.* He aquí pues el sentido del período: „el que „impidiere de ahora en adelante hacer lo que al tiempo del „impedimento no esté prohibido, y que ademas de no „no estar prohibido entónces, no se prohibiere despues „por las leyes, será castigado como violador de la libertad.“ El *prohibiere* no puede ser de ninguna manera contemporáneo del *esté prohibido*; porque al tiempo de impedir el hecho, no se ha de estar dictando la ley que le prohibe. Es nesario considerar ántes ó despues su promulgacion para los efectos legales. —La causa del error fue sin duda, tener por presente aquel *esté prohibido*, refiriéndolo malamente al tiempo en que se dicta el artículo, y no al en que se egecute la accion de que trata, y en esa inteligencia se añadió el futuro *prohibiere*, para comprehender las leyes anteriores al hecho, que se hubiesen dictado despues del código. Quise pues detenerme en tan pesada análisis, para deshacer esta equivocacion.

4º *Y que no ceda en perjuicio ú ofensa de otra persona.* Estamos ya fuera de lo prohibido por la ley; porque sino, seria inútil esta adicion. Lo que está vedado por ella, debe no hacerse, sin necesidad de investigar su daño ó provecho: ese exámen toca al legislador. ¿Conque se puede impedir una accion que la ley no prohibe, es decir, una accion permitida: la accion egecutada en uso de una *facultad legítima*, como se dice, cuando ceda en perjuicio de otro? ¿Y quién ha de juzgar de ese perjuicio? Es claro que quien la impide; porque tal fallo nunca se dará por quien la egecuta. ¿Pero quién impide esa accion? Infiérese por el contesto, que no es una persona autorizada por las leyes de quien se trata; pues esa seguidamente se esceptua de la disposicion del artículo: será pues un individuo cualquiera. Y como no se puede impedir una accion sin emplear la fuerza, andarán á remoquetes los individuos unos con otros, á título de que sus obras ceden en daño ageno. En este caso el artí-

culo permite la oposicion; y todos se pondrán cuando quieran en este caso. Yo prescindo de lo arbitrario que seria el derecho de impedir las acciones permitidas por la ley, á pretesto de que eran perjudiciales: prescindo de lo absurdo que fuera conceder generalmente, no ya ese derecho de contrarestar á discrecion las acciones libres, sino el de impedir las criminales á personas que no tienen mision ni fuerza legal para poner tales impedimentos; esto seria convertir en un campo de batalla la sociedad: prescindo de estas reflexiones, que por su evidencia misma no son necesarias, y por el lugar son inoportunas. Me limito á observar la inexactitud de las espresiones que dicen esto, porque no me persuado á que es esto lo que se ha intentado decir.

5º Repitamos por última vez, aunque sumariamente, el artículo. „El que impidiere á algun español el egercicio de la facultad legítima para hacer *todo aquello* „que no esté prohibido por las leyes, ni ceda en perjuicio de otra persona, á no ser que las mismas leyes „*lo* autoricen, es violador de la libertad." Este *lo autoricen* se refiere por su construccion á *todo aquello*. Esa es su relacion inmediata, que se hace mas sensible todavía leyendo el artículo entero; porque dista mas del término á que se intenta referir. Si se pudiese saltar por el que señala el órden de las palabras, no sabríamos si concertarle con el *español*, que se halla mas cerca, ó con el que le impidiere obrar, que es el mas lejano de todos.

Faltas de precision. Es dote distinta de la exactitud. Esta consiste, si se trata de los pensamientos, en la verdad de ellos; si de las palabras, en su justa correspondencia con los pensamientos. De una y otra clase se han notado faltas de exactitud. Mas pueden ser los pensamientos muy exactos, y ser estraños al asunto, ó redundantes é inútiles para su inteligencia: pueden las palabras manifestar los pensamientos con propiedad, y ser demasiadas y supérfluas. La precision cercena todo lo

que sobra; todo lo que no es necesario para completar la idea, ni para espresarla. Este es el grande estudio del escritor: ese estudio tan abandonado, tan desconocido generalmente de los que egercen este oficio. No ha de haber una idea; ni una palabra sola ha de haber, de cuyo servicio, de cuya necesidad no pueda dar razon el que escribe. Esa charla y batología, de que se reellenan tantos librejos solo puede servir ó para oscurecer la idea y hacer vaga su inteligencia, puesto que no todas las palabras la presentan del mismo modo; ó para fatigar al lector, bien haya entendido el pensamiento y sufra todavía una granizada estéril de vocablos, bien tenga que buscarle por entre esa vana parlería, como quien para hallar el grano, tiene que deshojar la mazorca. La precision, aunque es una dote, general del estilo, en ningun otro se requiere tanto como en el de las leyes. Ella presenta la idea desnuda de ese equipage que la ofusca: ella produce la brevedad recomendada por Horacio, para que los preceptos se entiendan bien, y se conserven de memoria.

Por desgracia esta es la prenda de que carece mas el estilo del código. Todo está allí anegado en un océano de palabras, que nada añaden al sentido, y frecuentemente le estravian. Se quiso imitar el uso de los sinónimos en el código frances, para abrazar todas las circunstancias de las acciones ó de las personas; y siendo tan difícil deslindar las modificaciones con que espresan la idia comun esas palabras, especialmente en nuestra lengua donde se han analizado tan poco, se dió en la aglomeracion de voces y perífrases que abruman las ideas, y embarazan inútilmente el giro de los períodos. Si se tratase de cercenar todo lo que redunda, lo que nada produce para la inteligencia, segun la regla de Quintiliano (1), el Proyecto perderia en esta poda una ter-

(1) „Nisi aliquid efficitur, redundat. Tum autem efficitur, si sine illo „quod dicitur minus est.“ (Lib. 8. cap. 6.)

cera ó cuarta parte de su volúmen. No es operacion esta que puede hacerse en la discusion : yo mostraré con algunos egemplos su necesidad, y las Córtes meditarán el remedio.

Artíc. 11. „Si algun estrangero—*transeunte* y *no* „*domiciliado* en España—que *no lleve tres meses de* „*residencia en ella*.". Bastaba con esta cláusula última, que determina mas exactamente la idea. Los dos epítetos que anteceden, sobran entrambos; y si estuviesen solos, sobraria uno de los dos. No es domiciliado ciertamente, quien es transeunte.

Artíc. 14. *Obedecer y egecutar*—Artíc. 15. *Ayudan ó cooperan.... ayuden ó cooperen .... suministran ó proporcionan.*—Repeticiones de esta clase no tienen número. Apénas se encuentra un verbo ó un nombre solo. El capítulo I del libro 2º parece una silva de sinónimos. Allí se repite en un mismo artículo *acto hecho*, *palabra dicha*..... ¿qué será una palabra, que ni se ha dicho, ni se ha escrito, pues no se trata de las escritas? Allí se lee este artículo (706), que no copio por su mayor fárrago, sino por su mayor brevedad. „No cometen inju„ria los amos, maestros, tutores, *gefes*, superiores y autori„dades legítimas en cuanto á los delitos, culpas, *faltas*, „*escesos* ó vicios, de que *reconvengan* repredan ó ta„chen á sus subditos ó *subalternos*, usando de sus facul„tades *competentes*, ó *cumpliendo con su obligacion*." Tratándole con indulgencia, sobran todas las palabras que van impresas en distinto carácter. ¡Y cuanto debiera mejorarse y reducirse lo demas con una buena lima!

Artíc. 15. „Tercero: los que *espontáneamente y á sa*„*biéndas*, por sus *discursos*, *sugestiones*, consejos ó *instruc*„*ciones* provocan ó *incitan* directamente á cometer una „culpa ó delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ege„cutarlo, siempre que *efectivamente* se cometa *la culpa ó* „*delito* de resultas *de dichos discursos*, *sugestiones*, *con*„*sejos ó instrucciones*." ¡Qué armonía de período!—Sobra la mitad de las palabras. *Espontáneamente y á sa-*

biéndas son notablemente supérfluos. ¿Cómo se incita directamente por consejos para una accion, sin querer y sin saber á lo que se incita? *Discursos* sobra, diciéndose luego *consejos*, los cuales han de darse por discursos. *Sugestiones* sobra tambien, y es ademas inexacto como ya vimos. *Instrucciones* está demas, puesto que en otro miembro se trata de los que *enseñan*, y no puede enseñarse sin instrucciones. *Incitan* nada añade despues de *provocan*. *Efectivamente* es inútil, porque no puede cometerse el delito sin efecto. *La culpa ó delito* y todas las demas palabras del fin son una repeticion cansadísima. He aquí la cláusula, reducida á ménos de la mitad. ,, Los que persuaden directamente á cometer un ,,delito *ó culpa*, ó enseñan ó dan los medios de cometer- ,,los, cuando de ello se siga la egecucion.'' ¡Cuánto se ha ganado de soltura, de limpieza y de claridad! ¿y qué se ha perdido del contesto? Señálese un caso contenido en aquel, que no se comprehenda en estotro.

En el mismo artículo. ,, Cuarto: el que *espontánea- ,,mente* y *á sabiéndas* por soborno ó cohecho, *con dádi- ,,vas ó promesas*, ó por órdenes ó amenazas, ó por me- ,,dio de artificios culpables hace cometer el delito ó cul- ,,pa, *que de otra manera no se cometeria.*'' ¿Cómo se soborna, ó se manda, ó se conmina, ó se induce por otras malas artes á acometer un delito, sin emplear esas malas artes á sabiéndas y voluntariamente? Mas: las *dádivas* y *promesas* ¿son otra cosa que el soborno ó cohecho? Mas: la adicion que está despues de *culpa*, no solo sobra, sino daña. Nunca se habla mas de lo necesario sin peligro de errar; y aun por eso hubiera convenido la sobriedad de palabras para evitar este y otros tropiezos notados anteriormente. Habíase designado al que por soborno, por mandato, por amenazas *hace cometer el delito*. ¿Se cometió pues por ese influjo? Basta para calificar de cómplice al sobornador, al mandador ó al amenazante. ¿Pues no han sido causa de la transgresion? ¿Qué importa averiguar, si á falta de sus oficios

se hubiera cometido por otros medios? Y averiguado que *de otra manera se cometeria*, ¿no serán delincuentes los que influyeron para que se cometiese de esta? Un gefe de bandidos manda tirar á un pasagero para robarle: ¿no será reo de su muerte, si se descubre, que mas arriba estaba en acecho un asesino para matar al pasagero? —En este lugar se unen la redundancia y la inexactitud.

Artíc. 16. „Los cómplices serán castigados *respecti-* „*vamente* con la misma pena *impuesta por la ley á los* „*autores* del delito ó culpa, á no ser que la *propia* ley „determine *espresamente* otra cosa, *observándose ademas* „*lo prescrito en los artículos 94, 95 y 103*. Todo lo que está de cursiva es redundante. El adverbio *respectivamente* es un ripio que nada significa. Diciendo *con la misma pena del delito*, las demás palabras son inútiles. Siempre que se hace mencion de alguna pena en el código, se entiende la *impuesta por la ley*; porque en él solo se trata de las penas legales. *Espresamente* es superfluo: la ley no puede determinar otra cosa sin *espresarla*. La última cláusula es embarazosa, porque se remite á tres artículos que están mas adelante; y no siendo conocidos del lector, se le interrumpe y obliga á que los busque anticipadamente. Esto importaria ménos, si no fuese del todo inútil la remision. Los artículos citados contienen reglas generales sobre la imposicion de la pena á los reos y cómplices; y ya se entiende que en el castigo de estos, de que trata el presente artículo, se han de observar las reglas que en seguida se establecieren. Porque no puede decirse todo en un artículo, ni suponerse que el juez no ha leido mas de los primeros. Si en cada determinacion de un código se hubiesen de recordar las reglas generales, que para su cumplimiento se han de tener presentes, seria necesario plagar todos los artículos de citaciones, y confundir, léjos de esclarecer al lector. Pero se ha adoptado el error de que para ser claro, es menester hablar mucho.— Si todavía se quiere el recuerdo de esos artículos, hágas

la remision por nota al pie de la página, para no embarazar el contesto con citas, que no requiere su inteligencia.

A no ser que la propia ley determine otra cosa. ¿Y sino es la *propia*, sino la agena? ¿No podrá darse, cuando convenga, una ley separada, señalando á los cómplices de tal delito una pena distinta? Si se borrase aquel *propia*, se quitaria ese tropiezo, y ademas el de la *impropiedad*. Este *propio* usado constantemente por *mismo*, es una de las palabras que mas deslustran el lenguage del código. Y frecuentemente se añade, por supererogacion. *Estas* propias *penas*, (art. 205:) *este* propio *delito* (687,) se dice; donde el *propio*, no ménos que en el artículo presente, forma una escrecencia, que debe recortarse. Ese adjetivo, ni por su orígen, ni por el uso sabio, significa lo que *mismo*. El opuesto de *mismo* es *otro*; el de *propio* en sus aplicaciones comunes *impropio*: en la acepcion legal *ageno*. Y no se diga que vulgarmente se usa como en el Proyecto, ni que los diccionarios le dan tambien ese significado. Los escritores cultos no se lo dan: los diccionarios acopian todas las significaciones, aun las mas rústicas, de las palabras. En ellos no se aprende el uso de las lenguas.

Artíc. 17. „Sesto: los que *espontáneamente y á sabien-* „*das* sirven de espias ó centinelas"... Difícil cosa es servir de espía sin voluntad; pero sin conocimiento parece imposible.

Artíc. 44. „*Publicará* en alta voz el pregonero „*público*." No es necesaria tanta publicidad. ¿Cuáles son los pregoneros privados?—Art. 85. „Las *públicas* se „egecutarán.... en audiencia 1º *pública*, 2º á puerta „abierta, 3º á que podrán asistir todos." Lo mismo se repite en el artículo 89. Esto es empeñarse en agotar la lengua. Si no basta cualquiera de las tres calificaciones dadas á la palabra *audiencia*, digo que este artículo necesita todavía de comentario.—Artíc. 701. „Ser- „mon ó discurso *al pueblo* pronunciado en sitio *público*." ¿Puede hablarse al pueblo en sitio reservado?

Artíc. 58. Los reos de presidio se destinarán á varios oficios „segun la calidad de cada uno....con la *precisa* „*circunstancia* de que ninguno pueda estar sin ocupa„cion *constante y efectiva, en lo cual no habrá nunca* „*esencion, dispensa, ni rebaja.*" Dejemos esa frase pesada y vulgar, *con la precisa circunstancia*: dejemos los epítetos duplicados é innecesarios de la ocupacion, como otras palabras supérfluas en lo que no copiamos del artículo, para venir á las tres últimas. La cláusula que las contiene, siempre seria redundante despues de la anterior, en que se han multiplicado las voces para significar lo indispensable del trabajo; pero las palabras contenidas en ella pueden ademas inducir á equivocacion. La *esencion*, la *dispensa*, ó *rebaja* prohibidas han de ser respecto de la duracion del trabajo, ó respecto de su intension. Respecto de la duracion, no parece que deban entenderse; porque sentado ya que en el presidio no se da reposo, era necesario rebajar el tiempo de la estancia en él, para dispensar del trabajo que le está anexo, y seria una inepcia prohibir la rebaja de tiempo en esta pena particular, cuando todas deben cumplirse cabalmente. Entenderáse pues la rebaja ó dispensa, respecto de la intension del trabajo. ¿Mas cómo se podrá sostener esa faena inalterable, siendo varios los servicios y diferentes en fatiga, y debiendo regularse ya por la necesidad de ellos, ya por *la calidad* de las personas, que segun el estado de sus fuerzas puede recibir alteraciones? Pues para traernos á estos apuros, se emplean tres nombres uno sobre otro, cuando ninguno se necesitaba. Las mismas palabras y repeticiones se encuentran en el artículo 61, que es una trova del presente.

Artíc. 110. *Pero sin embargo*.... Artíc. 244. *Pero sin embargo*....¿No basta con una adversativa? Sin entrambas estaria mejor el último artículo. ¡Tal prurito de aumentar las palabras!

Artíc. 221. „El eclesiástico que *sin embargo* de saber, „que ha sido detenida alguna bula..... la predicare *á pe-*

„*sar de ello,*... será estrañado del Reino." Otra redu-plicacion semejante. —Esta redundancia y algunas pare-cidas á ella se hallan á veces en nuestros antiguos es-critores; pero esceptos los casos en que el pleonasmo sirve para dar energía, su egemplo no debe seguirse en un tiempo, cuando la filosofía ha demostrado la máxima de Quintiliano sobre la diccion: *obstat quidquid non adjuvat.*

Faltas de decoro. Artíc. 85. „Las *privadas* se „verificarán en cualquier sitio que determine el juez."— Artíc. 828. „Cualquiera que.... hubiere quitado los *mojo-„nes*.... sufrirá un arresto." Estas dos cláusulas apestan. Con la nacion entera no se ha de guardar ménos de-cencia, que se tendria con una dama.

No basta que las palabras sean castizas, que sean propias, que sean claras y aun enérgicas si se quiere, sino son decen-tes: y de esta decencia decide irrevocablemente el uso. Sa-bemos por Ciceron, con cuánto esmero evitaban los ro-manos, no solo las palabras opuestas á la decencia, sino los sonidos torpes que pudieran formarse por el concurso de dos vocablos. Esta delicadeza ha subido de punto in-finitamente en nuestros tiempos, y en unas naciones mas que en otras, con el mayor pulimento de las costum-bres. Los escritores de nuestro buen siglo fueron en es-ta parte menos mirados; de lo cual se quejaba entónces Fernando de Herrera, el mas estudioso entre todos de la diccion. „Ninguna cosa debe procurarse tanto, de-„cia, ... como la limpieza y escogimiento de la lengua. „No la enriquece quien usa vocablos humildes, inde-„centes y comunes, ... ántes la empobrece con el abuso. „Y en esto se puede desear mas cuidado y diligencia „en algunos escritores nuestros (1)." Esas palabras pues y otras semejantes se hallarán en sus libros. ¿ Pero podrá decirse ahora, como decia en aquel tiempo Granada, hablando de Jesucristo en el lavatorio: *se desnudó y*

(1) Anotaciones á Garcilaso. Cancion 6.

ciñó y echó agua en un bacin? ¿Pudiera decirse, no ya en verso, como hace Villegas, sino en la mas rastrera prosa:

„ Este nos lleva
„ Como con rienda al cielo y sus *mojones*?

Mas por poco esmerados que fuesen en general nuestros escritores antiguos, y por mas descuidado que fuese sobre todos Villegas, debe conocerse que esas palabras no habian caido en el sumo envilecimiento, á que las ha traido el uso posteriormente. „ El uso de los vocablos no es cons„ tante; (añadia Herrera, esplanando la sentencia de „ Horacio:) y así no tienen mas estimacion que la que „ les da el tiempo, que las admite, como la moneda „ corriente." A veces vuelven á estimarse las que se despreciaron. *Raudo*, que ahora es un adjetivo poético, era grosero y poco usado en tiempo de Cárlos V, segun el testimonio del *Diálogo de las lenguas* (1). El verbo *henchir* parecia tambien feo y grosero á su autor (2), y es muy noble en el dia. Por el contrario otras voces que fueron honradas un tiempo, se han hecho infames por el uso, como sucede á las que reprobamos. El uso, el uso presente ha de consultarse tan solo sobre la decencia de las palabras; y entiéndase que respecto de esa calidad, el uso de los sabios tiene que ceder al uso comun; porque el honor y la infamia, no ménos de los vocablos que de las personas, pende de la opinion general.

Las privadas se verificarán. El uso de esta palabra así sola es con mas razon equívoco, y por eso mas torpe que el de la otra. *Privada* es un nombre sustantivo, cuyo significado no es menester que yo diga. ¿Cómo pues, cuando la palabra significa por sí misma una cosa, se pretende separar su recuerdo del lector: se pretende que la mire como adjetivo hallándola sola: se pretende que

(1) Pág. 110.
(2) Pág. 103.

vaya en busca del nombre con que ha de concertarla, no en el mismo párrafo, ni en el anterior, sino en otro tercero? Estravíos tan provocados y tan peligrosos de la memoria, ¿se contienen con tan apartada concordancia? Ese adjetivo y en esa terminacion solo puede usarse inmediato al nombre, como cuando se dice, *vida privada.*—Divididas en *públicas* y *privadas* las satisfacciones, hubiera sido mejor para tratar de ellas sucesivamente, haber dicho, *las primeras* y *las segundas*; y se hubiera evitado la suciedad de este párrafo, y la fastidiosa repeticion de *pública* en el anterior, que bajo el número 85, copiamos en la página 80.

Si en lugar de la inmunda palabra *mojones* se escribiese *postes*, ¿querráseme decir, si el artículo perderia de claridad?— No hay necesidad de usar tal palabra. *Hito*, *rollo*, *lindaño*, y si parecen estas ménos conocidas, la antedicha ó *señal de término*, la substituyen completamente.

FALTAS EN EL ESTILO LEGAL.

Aunque colocada anteriormente la redundancia, por ser un vicio en todos los estilos, advertimos ya, que lo es muy especialmente en el de las leyes: *quidquid praecipies, esto brevis.* Añadirémos otros que les son privativos; tales como substituir el tono de la discusion al del mandato: no manifestar decision: emplear motivos estraños para el cumplimiento de las leyes.

Egemplo de lo 1º Artíc. 24. „Tampoco se puede te-„ner por delincuente ni culpable al que comete la ac-„cion" en tales circunstancias. Esta es la resolucion de un jurisconsulto ó de un moralista. Eso *no se puede*, ó *no se debe* hacer, (que en este caso significa lo mismo,) parece la solucion de una duda, de una cuestion sobre la licitud de tales acciones: eso *no se hace*, es el precepto del legislador. En él no se examina ni decide si se puede ó se debe hacer lo que dispone; sino supuesta esa decision, se manda. *No se tendrán por delincuen-*

tes: he aquí su estilo. Si aquella *posibilidad* fuere alguna vez cuestionable, el mandato no admite réplica.

Egemplos de lo 2º Artíc. 56. Los reos condenados ,,á obras públicas serán inmediatamente conducidos á los ,,establecimientos de esta clase, *procurándose* que sean ,,los mas inmediatos."— Artíc. 99. ,,Los jueces y ,,tribunales *procurarán* en cuanto lo permitan las cir-,,cunstancias, que los reos sufran &c". Esta es una manera tímida de manifestar la voluntad en el uso familiar. *Procure V. venir mas temprano esta noche*, se dice á un huésped: *esta noche venga V. temprano*, se dice á un dependiente. Las leyes mandan rotundamente sin esos miramientos de cortesía: hablan siempre á sus súbditos. ,,Los ,,condenados á obras públicas serán conducidos á los es-,,tablecimientos mas inmediatos." ,,Los reos sufrirán la ,,pena en tal parage, siempre que no lo impidan las ,,circunstancias."

Artíc. 96. ,,*Podrá* el reo insolvente.....ser puesto en ,,un arresto." Luego podrá no ser puesto, sin responsabilidad del juez; porque no la tiene el que no hace lo que puede, sino el que no hace aquello á que está obligado. Luego es arbitrario el arresto.— Artíc. 220. ,,El ,,Rey.... *podrá* suspender el curso y recoger las pasto-,,rales..... que los prelados dirijan á sus diocesanos,....si se ,,creyere que contienen cosas contrarias á la Constitu-,,cion.— En ultramar el gefe superior político.... *po-,,drá* recogerlas.— En el caso de grave urgencia y ,,peligro en la dilacion, aun los gefes políticos superio-,,res de la península *podrán* bajo su responsabilidad reco-,,gerlas." Todo esto es permisivo no mas; el verbo *poder* no incluye mandato. Y por subversiva que sea la pastoral, y por grave que sea el riesgo, si el Gobierno ó los gefes políticos en su caso la dejan libremente correr, ni á estos, ni á los ministros se puede por ese artículo exigir responsabilidad. Al contrario, se impone á los gefes, cuando usaren de la facultad dada para recoger tales escritos. Siendo responsables en caso de re-

cogerlos, no siéndolo cuando no los recojan, su seguridad los debe inclinar á no hacerlo.

Artíc. 132, § 2. „En el caso de conjuracion..... el „cómplice.... que descubra voluntariamente el delito y los „demas reos, siendo causa de que se sepa y remedie „lo que de otra manera no se podria saber ni remediar, „*podrá* obtener una rebaja de la mitad de la pena.“ ¿Y sino la obtiene? ¿Esa mera posibilidad inspirará al cómplice la confianza necesaria para la revelacion? Para hacerlo desconfiar mas, se requiere que *de otra manera no se pudiese* saber el hecho. ¿Qué cómplice podrá estar seguro de que jamas podrá ser descubierta la conjuracion, si él no la delata? Exigir esta fianza, notada ya enántes, de que la cosa no habia de suceder de otro modo, es destruir el mérito y el delito. Riego no seria nuestro primer libertador, porque otro pudo serlo en defecto suyo, como ya dijo no sé quien: un conspirador que trastornase el gobierno, no seria criminal, si otro podia trastornarlo. ¿Qué manera es esta de calificar las acciones?

Egemplo de lo 3.º „*Encargándose, como se encarga,* „*la conciencia*, ademas de la responsabilidad impuesta por „las leyes, á los jueces, tribunales &c.“ Muy bueno es el estímulo de la conciencia empleado por un moralista; pero muy ageno de un código penal. Ese estímulo en los que le sienten, no nace de las leyes civiles. Estas refrenan los desórdenes *formidine fustis*. No destruyen ellas los motivos de moral y de religion; pero no los establecen. Sus móviles han de obrar, aun en los que no tengan conciencia.

Concluyo con una observacion sobre el artículo 49 y algun otro, en que se determina la pena de ciertos reos *irremisiblemente*. Este adverbio se ha pegado de las órdenes de un gobierno débil, bajo el cual no tienen las leyes cumplimiento; que tal vez encarece la observancia de la que nuevamente promulga, advirtiendo que no tolerará como otras veces la infraccion. ¿Qué quiere decir *irremisiblemente* respecto de una pena determinada? que en

su egecucion habrá una certeza especial: luego en otras no habrá tanta certeza. Las cláusulas de encarecimiento respecto de una disposicion especial, debilitan las demas determinaciones de un código. ¿Quiere decirse que sobre tal pena no se podrá conceder indulto? Entónces era necesario añadir aquel adverbio á todas las del mayor y mas grave número de los delitos. Los reos á quienes puede ó no concederse el indulto, se espresan en capítulo separado.